



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - N° 1.257

Bogotá, D. C., miércoles 9 de diciembre de 2009

EDICION DE 52 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2008 SENADO

*por la cual se adoptan medidas en materia
de descongestión judicial.*

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2009

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General

Senado de la República

Ciudad

En atención a la designación que me fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Permanente del Senado y dando cumplimiento al término establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar ponencia para segundo debate ante la Comisión Primera del Senado de la República, al Proyecto de ley número 197 de 2008, **por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial** en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En uso de la iniciativa legislativa que le corresponde al Gobierno Nacional consagrada en el artículo 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, el Ministerio del Interior y de Justicia radicó el 18 de noviembre de 2008 ante el Congreso de la República para su trámite legislativo respectivo el Proyecto de ley número 197 de 2008 Senado, el cual fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 825 de 2008.

El día 6 de mayo de 2009 tuvo lugar la audiencia pública convocada por el ponente, quien presenta el informe de ponencia.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

La presentación del proyecto de ley, por parte del Ministerio del Interior y de Justicia, al Congre-

so de la República tiene como objetivo principal de adoptar un conjunto de medidas que permitan reducir el número de inventarios inactivos en los diferentes despachos judiciales del país, incidiendo directamente en los niveles de congestión de la Rama Judicial.

Objetivos que se pretenden alcanzar, a través de los siguientes instrumentos de carácter legal:

La desjudicialización de conflictos.

La simplificación de procedimientos y trámites.

La racionalización del aparato judicial, para hacer más efectiva la justicia, mediante un control más estricto de la demanda de la misma.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El artículo 229 de la Constitución Política dispone que *“se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”*, el cual ha sido denominado como el derecho a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior se traduce, en la facultad que tienen las personas de i) *acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes*, y ii) a obtener una decisión motiva y razonable que ponga fin a la controversia planteada.

A su vez, otorga a los ciudadanos diferentes instrumentos para resolver los conflictos que origina la vida en comunidad entre particulares o, entre estos y la organización estatal de tal manera que le permita al hombre mantener unos mínimos de paz, justicia y seguridad.

La jurisprudencia constitucional ha definido el acceso a la administración de justicia como un derecho de contenido múltiple y complejo en virtud de la relación directa de este, con otros derechos y valores de orden constitucional¹, cuyo contenido se encuentra integrado por los siguientes: “(i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales –acciones y recursos– para la efectiva resolución de los conflictos”².

En este orden de ideas, el derecho de acceso a la administración de justicia se ha erigido como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho, toda vez que contribuye al logro de los fines esenciales del mismo, como son *los de garantizar un orden político, económico y social justo, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas*.

No obstante lo anterior, y con fundamento en la naturaleza de derecho fundamental el reconocimiento del mismo implica la existencia de deberes a cargo del Estado, como titular del poder coercitivo y responsable de la vida, honra y bienes de los asociados. Obligación que consiste en la promoción e impulso de las condiciones necesarias para que el acceso a la justicia de los particulares sea real y efectivo³.

En este orden de ideas, corresponde a las autoridades estatales diseñar condiciones de acceso para el pleno ejercicio del derecho, a través de la adopción de procedimientos judiciales y administrativos acorde a las garantías constitucionales, lo que implica la adopción de un sistema de administración de justicia que permita por una parte, mejorar la

cobertura de la demanda en relación con la distribución geográfica y; de otra parte, la optimización de los recursos en relación con la disponibilidad presupuestal.

No obstante lo anterior, no es suficiente si la inversión en materia de justicia no se combina con la adopción de instrumentos de carácter normativo, que tengan como finalidad la desjudicialización de conflictos; la simplificación de procedimientos y trámites; y la racionalización del aparato judicial, para hacer más efectiva la justicia, mediante un control más estricto de la demanda de la misma.

En respuesta de lo anterior, el Gobierno Nacional somete a consideración del Congreso de la República el Proyecto de ley número 197 de 2008 Senado, el cual se encuentra integrado por siete capítulos que contemplan reformas temáticas, de la siguiente manera: i) al Código de Procedimiento Civil, ii) al trámite notarial de adopción, iii) al Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, iv) la conciliación extrajudicial, v) a las acciones constitucionales, vi) al Consejo Superior de la Judicatura, vii) a la jurisdicción contenciosa administrativa, viii) a la institución de la extinción del dominio y; ix) disposiciones varias.

Para mayor claridad a continuación se hace una breve exposición de las principales reformas que se proponen en el presente proyecto de ley, aprobado por la honorable Comisión Primera de Senado.

Reformas al Código de Procedimiento Civil

Se le asigna competencia a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.

Se establece como regla de trámite general el procedimiento verbal.

Se propone condenar en costas a los que resulten vencido.

Reformas al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Además de la modificación de la cuantía, en el caso de los procesos de mínima cuantía de los que conocen, en única instancia, los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (artículo nuevo del Código), se modifica el denominado *fuero electivo* de la competencia por razón del lugar (artículo 5° del Código).

Por tal razón, en el proyecto de ley se prevé que la demanda debe presentarse en el último lugar donde se haya prestado el servicio, lo que redundará en una mejor distribución, desde el punto de vista territorial, de las cargas de los juzgados laborales.

Por otra parte, como en materia laboral existen derechos ciertos e irrenunciables de los trabajadores, nacidos de las relaciones laborales, y ligados, en muchos casos, a derechos fundamentales de aquellos, se propone un mecanismo para que, cuando tales derechos estén plenamente probados, más allá de toda duda, el juez pueda ordenar su pago sin necesidad de esperar hasta el momento procesal de dictar la sentencia.

¹ Derechos y valores como la dignidad, la igualdad y la libertad.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-426 de 29 de mayo de 2002. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

³ “No existe duda que cuando el artículo 229 Superior ordena “garantiza[r] el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”, está adoptando como imperativo constitucional del citado derecho su efectividad, el cual comporta el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas”. Corte Constitucional. Ibidem.

Medidas sobre conciliación extrajudicial

Para fortalecer la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el espacio ofrecido por las casas de justicia y los centros de conciliación públicos, se propone en el proyecto de ley que la judicatura, con carácter *ad honórem*, pueda ser realizada en casas de justicia y en centros de conciliación públicos, por egresados que cursen y aprueben la formación en conciliación para judicantes que establezca el Ministerio del Interior y de Justicia.

Se propone la reforma del artículo 1° de la Ley 640, en el sentido de que se puede registrar el acta de conciliación sin necesidad de elevarla, previamente, a escritura pública.

Se amplía la posibilidad de que el requisito de procedibilidad quede satisfecho recurriendo a los conciliadores en equidad.

Atribución de competencias al Consejo Superior de la Judicatura

Con miras a la descongestión, en el presente proyecto de ley se prevén unas atribuciones para el Consejo Superior de la Judicatura, que este considere útiles para tal fin:

Se faculta al Consejo Superior de la Judicatura y a los consejos seccionales para celebrar convenios con el Sena, que permitan contar con el apoyo de estudiantes de esta institución para el desarrollo de las labores de los despachos judiciales.

En el proyecto se faculta a jueces y magistrados para tener en sus despachos el número de judicantes que consideren necesario.

También se propone la creación de jueces itinerantes de pequeñas causas, que puedan ir a zonas campesinas en cualquier día de la semana, hábiles y no hábiles.

Reformas relacionadas con la jurisdicción contenciosa administrativa

En este proyecto de ley se proponen las siguientes reformas⁴:

- Redefinición de la cuantía de los procesos.

- Modificación del sistema de aprobación de los autos interlocutorios, cuando el competente para decidir es un órgano judicial colegiado. Toda vez, que la decisión de dichos recursos, los cuales a pesar de estar proyectados por parte del magistrado ponente, debe esperar a la reunión de la Sala a efectos de resolver estos recursos

- En el proyecto de ley se propone, también en materia contenciosa administrativa, la derogación del grado jurisdiccional de consulta, previsto en el artículo 184 del Código Contencioso Administrativo (C. C. A.), modificado por el artículo 39 de la Ley 446 de 1998.

- Simplificación del procedimiento ordinario en los procesos de nulidad simple. La acción de simple nulidad no debería someterse al mismo proceso ordinario que rige los procesos contractuales o de reparación directa o de nulidad y restablecimiento, pues esto desgasta innecesariamente a la jurisdicción.

- Disposiciones que otorgan celeridad al proceso contencioso electoral, en razón a que constitucionalmente este proceso debe ser fallado en seis meses cuando es de única instancia y máximo en un año cuando es de doble instancia.

Medidas sobre extinción de dominio

En este proyecto de ley se proponen varias disposiciones cuyo fin es hacer más ágil y operante el proceso de extinción de dominio.

Con respecto a la Ley de Extinción de Dominio, valga la pena anotar que se ha convertido en uno de los instrumentos más eficaces en la guerra que el país le ha declarado a los narcotraficantes. Gracias a la acción de las autoridades, particularmente de la Fiscalía General de la Nación a través de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio y Control de Lavado de Activos, son innumerables los bienes que el Estado le ha incautado a personas y organizaciones sobre los cuales recaen serias sospechas de haber sido adquiridos por medios ilícitos. Ha sido su impacto de tal magnitud, que son ya varios los países que han promulgado sus legislaciones sobre esta materia, inspirados en las normas que Colombia ha aprobado y que viene aplicando con los éxitos por todos reconocidos.

Cuando un bien es incautado en desarrollo de la acción de extinción del dominio, el fiscal que lleva el caso, a más de decretar la medida cautelar, debe hacer entrega real y material del bien a la Dirección Nacional de Estupefuentes, DNE. Sucede que, en no pocas ocasiones, la materialización de la medida no puede realizarse, porque el bien se encuentra ocupado por terceros que se niegan a abandonarlo, lo que impide su administración por parte del Estado. Se hace, entonces, necesario que la ley disponga de un mecanismo ágil y expedito que permita su rápida recuperación, antes de que sufra deterioro o menoscabo en su valor. Por esta razón, en este proyecto de ley se le amplían al Subdirector Jurídico de la DNE facultades de Policía Administrativa que le permitan actuar con prontitud y oportunidad frente a las situaciones de hecho que puedan presentarse.

Reformas al Código de Procedimiento Penal

Reglamentación del trámite en caso de impedimento de magistrado.

En este proyecto de ley se proponen varias disposiciones cuyo fin es hacer más ágil y operante el proceso de extinción de dominio.

Disposiciones varias

En el capítulo de disposiciones varias puede señalarse:

- Sobre el deber de acatar los precedentes.

- Decisiones sin respetar el turno.

- Práctica de pruebas por las partes.

⁴ Se recogen aquí, en lo fundamental, ideas expuestas por el consejero de estado **Enrique Gil Botero** en el Foro de lanzamiento del documento del Departamento Nacional de Planeación, **Garantizar una justicia eficiente –Propuesta para discusión**, Bogotá, 2008, en el marco de **2019– Visión Colombia II Centenario**, y en documento de trabajo.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al examinar el texto aprobado por la honorable Comisión Primera del Senado de la República, en primer debate, se encontró necesario incluir modificaciones, que contribuyan a la solución de la problemática identificada por la Rama Judicial.

Por lo anterior, se introducen las modificaciones al régimen procesal civil recomendadas por el Consejo Superior de la Judicatura; al régimen contencioso administrativo sugeridas por el Consejo de Estado; al régimen procesal laboral introducidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al régimen procesal penal Sala Penal del Tribunal de Bogotá y; finalmente, al régimen de extinción del derecho de dominio por recomendación de la Unidad Nacional de Lavado de Activos y Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación.

Las modificaciones propuestas son las siguientes:

a) La frase final del artículo 8° del proyecto que modifica el artículo 252 del C.P.C., niega la presunción de autenticidad a todos los documentos privados emanados de terceros, sin tener en cuenta la distinción que hace el artículo 277 del C.P.C. entre documentos dispositivos y documentos declarativos. La reforma alteraría el régimen de los documentos declarativos emanados de terceros, que en la actualidad no requieren autenticación sino ratificación.

Por lo anterior, **se propone modificar el artículo 8° del proyecto así:**

Artículo 8°. El inciso 4° del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Esta presunción no aplicará a los documentos emanados de terceros de naturaleza dispositiva”.

b) No obstante el control que los jueces suelen ejercer sobre el número de testimonios solicitados por las partes, la experiencia ha demostrado que uno de los aspectos que más exigen dedicación de los funcionarios y los empleados judiciales es la recepción de declaraciones de personas que muchas veces nada valioso aportan al esclarecimiento de los hechos que interesan al proceso. Buena parte de los testimonios practicados en el proceso resultan del todo inútiles a la hora de sustentar las sentencias de los jueces civiles, dada su impertinencia o inconducencia imposibles de advertir por el juez antes de recibir la declaración respectiva.

La solicitud excesiva de testimonios dentro del proceso obedece en buena medida a que el artículo 298 del C.P.C. supedita la recepción de testimonios extraprocesales con fines judiciales a la presencia de enfermedad grave en la persona del testigo, lo cual hace prácticamente imposible su realización.

Con miras a evitar el desgaste innecesario de los funcionarios judiciales en esa actividad relativamente improductiva dentro del proceso, conviene autorizar sin limitaciones la recepción de testimonios extraprocesales con citación de la futura contraparte, los cuales por lo regular serán practicados ante los notarios, como se ha concebido en este proyecto.

La práctica de testimonios extraprocesales con citación de la futura contraparte, no sólo asegura el material probatorio para un eventual proceso, sino que además se erige en una singular oportunidad de acercamiento de las partes que bien puede propiciar la concertación que le ponga fin a una disputa, y ofrece un resultado inmediato que puede disuadir de iniciación del proceso.

Por ello proponemos modificar el artículo 298 del C.P.C. para facilitar la práctica de testimonios extraprocesales con pleno ejercicio de la contradicción.

En consideración a las anteriores observaciones, proponemos incluir el siguiente artículo al proyecto:

Artículo nuevo. El artículo 298 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Testimonio para fines judiciales. Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración extraprocesal con citación de la contraparte”.

c) El artículo 11 del proyecto que modifica el artículo 351 del C.P.C., en su numeral 5 omite relacionar el auto que niega el trámite de un incidente, el cual en ocasiones equivale a una negación del acceso a la justicia.

Por lo anterior, **se propone modificar el artículo 11 del proyecto así:**

Artículo 11. El artículo 351 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Artículo 351. Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación *per saltum*, si fuere procedente este recurso. También son apelables las decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas.

Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. **El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que** declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.

6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

7. El que resuelva sobre una medida cautelar.

8. Los demás expresamente señalados en este código”.

d) El artículo 15 del proyecto exime de casación a las sentencias emitidas en los procesos que actualmente son verbales (artículo 427), pero curiosamente lo hace sólo con los del párrafo 1º, dejando susceptibles de casación las sentencias de los procesos del párrafo 2º. Si se observan los temas que están relacionados en el párrafo 2º se advierte que no son de gran importancia como para que ahora sean susceptibles de casación. Por ello recomendamos que la salvedad del recurso de casación se predique de todos los asuntos relacionados en el artículo 427.

Por lo anterior, **se propone modificar el artículo 15 del proyecto así:**

Artículo 15. El inciso 1º del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“1. Las dictadas en procesos verbales de mayor cuantía o que asuman ese carácter, salvo los relacionados en el artículo 427”.

e) El artículo 21 del proyecto pretende adicionar el artículo 497 del C.P.C. con dos incisos, el segundo de los cuales facilita el perfeccionamiento del título ejecutivo por medio del proceso. Esta disposición es inconveniente, dado que estimula la iniciación infundada de procesos ejecutivos con la esperanza de mejorar el título deficiente en el curso del proceso. Por eso se sugiere eliminar el segundo inciso que se pretende adicionar y dejar solo el primero.

Por lo anterior, **se propone modificar el artículo 21 del proyecto así:**

Artículo 21. Se adiciona el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente inciso:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control de legalidad oficioso por parte del Juez”.

f) El artículo 22 del proyecto trae una modificación inconveniente del artículo 507 del C.P.C. La posibilidad de que el ejecutado ofrezca dación en pago existe hoy en día y se practica con frecuencia sin que el juez intervenga ni el proceso sufra traumatismos. Si se tiene en cuenta que la dación en pago tiene que hacerse fuera del proceso ninguna función sana cumpliría su inclusión en el trámite procesal, pero sí ofrecería una opción al ejecutado para dilatar indebidamente el proceso.

Por lo que resulta útil eliminar el párrafo propuesto y en su defecto modificar el artículo 507 que ayudaría a agilizar el trámite del ejecutivo cuando el ejecutado ha guardado silencio, en el sentido de disponer, que en ese caso la orden de seguir adelante la ejecución se haga por medio de auto y no por medio de sentencia. Esa modificación evita que el

juez tenga que someter a turno con las demás sentencias la simple orden de seguir adelante la ejecución. Por ello proponemos modificar los incisos 2º y 3º del artículo 507.

Por lo anterior, **se propone modificar el artículo 22 del proyecto así:**

Artículo 22. Los incisos 2º y 3º del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil quedarán así:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación”.

g) En el inciso 1º del artículo 29 del proyecto proponemos incluir la derogatoria de otras disposiciones que regulan trámites ordinarios y especiales que riñen con la idea de unificación de procedimientos ordenada en la reforma de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, como sucede con los procedimientos establecidos en el Decreto 2302 de 1989 para los procesos agrarios y en la Ley 721 de 2001 para la filiación extramatrimonial.

El párrafo 2º del artículo 29 del proyecto establece la vigencia gradual de la transición del proceso escrito al proceso verbal que puede generar graves problemas. En primer lugar, la puesta en marcha de la oralidad exige contar con los recursos físicos en cada despacho judicial y para ello hay que otorgarle un tiempo al Consejo Superior de la Judicatura. Además, sería bueno dejarle suficiente flexibilidad al Consejo para que la ponga en vigor en todo el país en la medida de lo posible. Por último, hay que posponer la vigencia no solo de las modificaciones a los artículos 396 y 397 sino de las demás modificaciones que comporta el tránsito del proceso escrito al proceso oral.

Por lo anterior, **se propone modificar el artículo 29 del proyecto así:**

Artículo 29. *Se derogan el numeral 2 del artículo 141, el inciso 2º del artículo 377, el numeral 5 del artículo 392, el inciso 2º del numeral 6 del artículo 393, los artículos 386, 398, 399, 401, 405, 408 a 414 y el inciso 2º del artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 51 a 97 del Decreto 2303 de 1989, y el artículo 4º, los incisos 1º y 2º y el párrafo 3º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001.*

Parágrafo 1º. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de la vigencia de la presente ley, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron.

Parágrafo 2º. Las modificaciones a los artículos **366, 396, 397, 432 y 434 y la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2011 en forma gra-**

dual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años.

h) Para evitar duplicidad normativa se considera pertinente suprimir el inciso 2° del artículo 56, toda vez que tal disposición se encuentra contenida en la Ley 1330 de 2009 por el cual se adiciona la Ley 793 de 2002 y se establece el trámite abreviado y beneficio por colaboración.

Por lo anterior, **se propone modificar el artículo 56 del proyecto así:**

Artículo 56. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 10A. Del Trámite Abreviado. En caso de incautación de dineros o valores tales como metales preciosos, joyas u otros similares que no tengan propietario, poseedor o tenedor identificado o identificable, una vez surtido el emplazamiento, y siempre que no comparezca alguien que demuestre interés legítimo, el operador judicial de conocimiento dictará, dentro de los diez días siguientes, resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio, y la remitirá al juez competente para que adelante el trámite correspondiente para la declaración de extinción de dominio a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, a más tardar dentro de los quince días siguientes al recibo de la respectiva resolución”.

i) Se debe incluir un artículo nuevo al proyecto de ley con la finalidad de atribuir de manera expresa competencia en relación con los procesos de extinción del dominio. Así las cosas, se debe modificar el inciso 1° para incluir que la competencia en primera instancia corresponde a los Fiscales Delegados que hacen parte de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos.

Además, debe agregarse un segundo inciso para prever la competencia en segunda instancia de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal – Extinción del Dominio y Lavado de Activos–.

Por lo anterior, **se propone incluir un nuevo artículo al proyecto, así:**

Artículo nuevo. El artículo 11 de La Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 11. De la competencia. Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación directamente, o a través de los Fiscales Delegados que conforman la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos o en su defecto los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de cada seccional.

La segunda instancia de las decisiones proferidas en el trámite de extinción se surtirá ante la Unidad de Fiscalías Delegadas ante Tribunal-Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos.

Corresponde a los jueces penales del circuito especializados del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare

la extinción de dominio. Si se hubieren encontrados bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializado. La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la acción, no alterará la competencia.

j) Se debe adicionar un artículo para incluir en el proyecto la facultad del Fiscal de abstenerse de iniciar el trámite de extinción cuando no se identifiquen bienes sobre los cuales podría recaer la acción.

Por lo anterior, **se propone incluir un artículo así:**

Artículo nuevo. Si durante la fase inicial no se logran identificar bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción o no se acredita la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 2° de esta ley, el Fiscal competente se abstendrá de iniciar trámite de extinción de dominio mediante resolución interlocutoria contra la cual proceden los recursos de ley.

Esta decisión podrá ser revocada de oficio o a petición de parte aunque se encuentre ejecutoriada, siempre que aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para proferirla.

k) Se hace necesario modificar el numeral 3 del artículo 59 del proyecto para que en el caso del fallecimiento de la persona inscrita en el registro como titular del bien, obviamente sus herederos son quienes deben comparecer a hacer valer sus derechos dentro del trámite de extinción de dominio de lo contrario se generaría una violación a la defensa sobre los bienes respecto de los cuales tienen la expectativa de la adjudicación dado que la sucesión es una de las maneras de adquirir el derecho de dominio.

Por lo anterior, **se propone modificar el numeral 3 del artículo 59 así:**

Artículo 59°. El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

(...)

Transcurridos cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes y de haberse fijado la noticia suficiente, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente o en su defecto a sus herederos o beneficiarios en caso de bienes en sucesión por causa de muerte, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

l) El artículo 61 del proyecto, el cual adiciona un artículo nuevo a la Ley 793 de 2002 determina los recursos que proceden contra las providencias interlocutorias; por lo tanto se hace necesario incluir un nuevo inciso en el que se precise qué decisiones de sustanciación son objeto de impugnación.

Por lo anterior, **se propone adicionar un inciso al artículo 61, el cual quedará así:**

Artículo 61. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 14A. *De los Recursos.* Contra las providencias interlocutorias proferidas por el fiscal que conoce del trámite proceden los recursos de reposición, apelación y queja, que se interpondrán por escrito y se tramitarán conforme al procedimiento dispuesto en esta ley.

Las decisiones que declaran desierto el recurso de apelación y la que ordena el traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, serán las únicas resoluciones de sustanciación impugnables, contra las cuales sólo procederá el recurso de reposición.

Parágrafo. En los eventos en que el material probatorio allegado por el recurrente demuestre de manera anticipada que sobre el bien de su propiedad no concurre la causal invocada en la resolución de inicio, el fiscal que conozca de los recursos podrá excluir el bien como objeto de la acción, siempre que tal decisión no se funde en un medio de prueba que requiera ser controvertido en el debate probatorio”.

m) Teniendo en cuenta que no existe un diagnóstico que evidencie que el trámite de los impedimentos constituye factor de congestión judicial en el procedimiento penal **se propone eliminar el artículo 63 del proyecto**, el cual modifica el artículo 57 de la Ley 906 de 2004.

n) La modificación prevé agilizar el trámite de los impedimentos de los Magistrados, respecto de los cuales no existe procedimiento en la legislación vigente.

Por lo anterior, **se propone modificar el artículo 64 del proyecto, el cual quedará así:**

Artículo 64. El Capítulo I del Título I del Libro I de la Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 58A. *Impedimento de Magistrado.* Del impedimento manifestado por un magistrado conocen los demás que conforman la sala respectiva, quienes se pronunciarán en un término improrrogable de tres días. Aceptado el impedimento del magistrado, se complementará la Sala con quien le siga en turno y si hubiere necesidad, se sorteará un conjuer. Si no se aceptare el impedimento, tratándose de Magistrado de Tribunal Superior, la actuación pasará a la Corte Suprema de Justicia para que dirima de plano la cuestión.

Si el Magistrado fuere de la Corte Suprema de Justicia y la Sala rechazare el impedimento, la decisión de esta lo obligará. En caso de aceptarlo se sorteará un conjuer, si a ello hubiere necesidad.

ñ) Con la finalidad de evitar la dilatación en los términos procesales y de facilitar la materialización y cumplimiento de las decisiones adoptadas en sede de reparación integral, **se propone suprimir los artículos 65, 66 y 67 del proyecto de ley.**

o) La víctima a partir de la Sentencia C-218 de 2007 señaló que la intervención de la víctima no se restringe a la fase del incidente de la reparación integral, sino que, al contrario, desde el momento

mismo de la investigación puede participar con el objeto de satisfacer sus pretensiones de verdad; justicia y reparación. De ahí que, a partir de la Sentencia de la Corte los representantes de la víctima puedan participar activamente en las audiencias preliminares y en las audiencias de juicio, haciendo uso del contradictorio de manera plena, solicitando pruebas, impugnado providencias con lo que se ganó en el ejercicio de derechos, garantías o terreno muy importante para la víctima; por lo tanto, no tiene sentido mantener el término de 30 días original del Código, pues cuando este se contempló la víctima no tenía las garantías y derechos procesales con los que ahora cuenta con ocasión de la Sentencia de la Corte Constitucional.

Por lo anterior, **se propone modificar el artículo 68 del proyecto, así:**

Artículo 68. Modifíquese el artículo 106 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 106. *Caducidad.* La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (15) días después de haberse anunciado el fallo de responsabilidad penal”.

p) Teniendo en cuenta que no es posible sustentar el recurso de apelación ante el juez de segunda instancia y; en ese orden de ideas, atenta contra el principio de inmediación, propio del sistema penal acusatorio, **se propone suprimir del proyecto los artículos 69, 70, 71 y 72.**

q) Se propone la inclusión de un nuevo capítulo, Reformas del Proceso Contencioso Electoral que modifica el Capítulo IX. Se cambia la denominación del Capítulo IX - Disposiciones varias por Reformas del Proceso Contencioso Electoral y se crea un Capítulo X - Disposiciones varias. La inclusión de este Capítulo, modifica de igual forma la numeración desde el artículo 69 al 75 del proyecto de ley.

La acción electoral consagrada en la Constitución Política en el artículo 264, el parágrafo único, estableció en forma perentoria su trámite y decisión en un (1) año para los procesos de doble instancia y seis (6) meses para los de única instancia.

Actualmente, en la práctica, es imposible cumplir con los términos constitucionales porque el Código Contencioso Administrativo en lo no previsto remite al Código de Procedimiento Civil, que regula controversias entre particulares con una serie de incidentes, nulidades y recursos que deben aplicarse en el contencioso electoral pero no resultan adecuados a la celeridad de los asuntos electorales.

Se autoriza la remisión al procedimiento civil en los aspectos no regulados, pero con la advertencia de que únicamente se acudirá cuando sea estrictamente necesario, por cuanto en la actualidad esta remisión al Código de Procedimiento Civil se ha vuelto una constante que por lo general se utiliza con propósitos meramente dilatorios.

Por otra parte, la necesidad de cumplir los términos constitucionales justifica nuevas disposiciones para el proceso de nulidad electoral que garanticen la celeridad y eficacia en su trámite y en esta medida contribuyen a la descongestión, así:

1. TRAMITE DE LA DEMANDA: El actual artículo 232 del C.C.A. no hace referencia a los jueces administrativos, por lo cual es necesario la adecuación de su contenido a la nueva realidad de la jurisdicción contencioso administrativa.

2. INTERVENCION DE TERCEROS: La modificación al artículo 235 del C.C.A. evita que la intervención de terceros se permita —como sucede actualmente— hasta el vencimiento del término del traslado para alegar, que es la etapa previa y próxima a la sentencia y que con frecuencia lo hacen particulares con objeto dilatorio.

3. ACUMULACION DE PROCESOS Y DE PRETENSIONES: Esta propuesta permite que las causales de nulidad sobre calidades y requisitos del elegido o nombrado (causales subjetivas) y las que se refieren a vicios en el trámite o en el proceso de votación y escrutinio (causales objetivas), en lo sucesivo deban ser falladas en procesos separados por lo cual se prohíbe su acumulación. La razón sencilla de esta modificación obedece a que, las causales de nulidad electoral cuando se refieren a las calidades y requisitos se pueden resolver en forma rápida sin mayor actividad probatoria, a diferencia de los procesos por vicios en la votación y escrutinios electorales, que no tienen relación con los primeros y tienen una intensa actividad probatoria.

Hoy existe la acumulación de pretensiones y de estos procesos pero la complejidad del estudio de vicios objetivos (sin relación con los vicios subjetivos o inherentes al elegido) impiden una decisión oportuna y eficaz dentro de los términos previstos.

4. TERMINOS PARA FALLAR: La propuesta sugerida es necesaria porque la norma actual no hace referencia a los jueces administrativos.

5. REGULACION DE HONORARIOS: El incidente decidido por la primera o única instancia y la propuesta de que no interrumpa el curso normal del proceso permite la celeridad del trámite porque en la actualidad este incidente demora la terminación del proceso y sirve para dilatar decisiones de fondo.

OTROS MECANISMOS DE CELERIDAD

6. NULIDADES PROCESALES Y NO REMISION INMEDIATA DE RECURSOS IMPROCEDENTES: El artículo 242A propuesto descongestiona el Despacho al limitar los ingresos y salidas del expediente, demoran el curso normal del proceso.

Para garantizar el normal y continuo trámite del proceso, la Secretaría no remitirá en forma inmediata los escritos y recursos manifiestamente improcedentes, para que estos lleguen a su conocimiento en el momento que corresponda y así contribuir a la agilización en el trámite.

Las nulidades no se podrán alegar cuando correspondan a hechos que debieron ser alegados en la primera instancia y proferido el fallo sólo procederán las previstas en el inciso 3° del nuevo artículo propuesto 242A.

Todo lo anterior con el fin de evitar que se presenten escritos dilatorios del fallo y de su ejecución como hoy acontece.

Así mismo, se precisa que habrá aclaración y adición de la sentencia y contra la decisión no procede recurso.

7. TERMINO PARA PRESENTAR Y SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION CONTRA AUTOS Y LA CONTINUACION DEL PROCESO COMO SANCION A LA OMISSION DE SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION: el artículo 250A que se sugiere porque el capítulo del proceso contencioso electoral del actual C.C.A. no determina el término para interponer y sustentar el recurso contra autos, se propone que sea dos (2) días y que cuando se remita la sustentación, al igual que en el proceso ordinario, se declare desierto el recurso.

Este artículo al igual que el 251 también establece el trámite de la apelación contra autos y sentencias que actualmente no tiene regulación o esta es incompleta.

8. LA DECLARATORIA DE DESIERTO DEL RECURSO POR OMITIR LA SUSTENTACION DE LA APELACION: Al igual que en el procedimiento ordinario, la falta de sustentación del recurso de apelación contra la sentencia conduce a que se declare desierto, porque hoy a falta de regulación, así no se sustente, impone su estudio y decisión en segunda instancia, sin razón que lo justifique y en desmedro del principio de pronta justicia.

Por lo anterior, se propone modificar proyecto, así:

Capítulo IX

Reformas del Proceso Contencioso Electoral

Artículo nuevo. Trámite de la demanda electoral. Modifíquese el artículo 232 del Código Contencioso Administrativo el cual quedará así:

Artículo nuevo. Trámite de la demanda electoral. Recibida la demanda deberá ser repartida el mismo día o a más tardar el siguiente hábil.

Contra el auto que admita la demanda o su reforma no habrá recursos; contra el que la rechaza, cuando el proceso fuere de única instancia, procede el recurso de súplica ante el resto de los magistrados o de reposición ante el juez administrativo y cuando fuere de dos, el de apelación. Los recursos deberán proponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto y se resolverán de plano. El auto admisorio de la demanda se ejecutará al día siguiente de su notificación.

Artículo nuevo. Intervención de terceros. Modifíquese el artículo 235 del Código Contencioso Administrativo el cual quedará así:

Artículo nuevo. Intervención de terceros. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante.

Las intervenciones de terceros sólo se admitirán hasta cuando finalice el término de fijación en lista.

En estos procesos ni el demandante ni los intervinientes podrán desistir.

Artículo nuevo. Acumulación de pretensiones en demanda electoral. Adiciónese un artículo nuevo al Código Contencioso Administrativo el cual quedará así:

Artículo nuevo 236A. *No acumulación de pretensiones.* En una misma demanda electoral no pueden acumularse pretensiones de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en los escrutinios. La indebida acumulación de pretensiones es causal de inadmisión de la demanda para que el demandante, dentro del término legal, las separe en demandas diferentes y se proceda al reparto.

Artículo nuevo. Acumulación de procesos. Modifíquese el artículo 237 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

Artículo nuevo. Acumulación de procesos. Deberán fallarse en una sola sentencia:

a) Los procesos en que se impugne una misma elección o un mismo nombramiento, cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

b) Los procesos fundados en falta de calidades, requisitos o en inhabilidades cuando se refieran al mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para la fijación en lista en el proceso que llegue primero a esta etapa, el secretario informará al ponente el estado en que se encuentren los demás procesos posibles de acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el Despacho ordenará remitir oficios a los demás Juzgados del Circuito Judicial comunicando el auto respectivo.

Si se decreta la acumulación, se ordenará fijar aviso que permanecerá en la Secretaría por un (1) día, convocando a las partes para la audiencia pública de sorteo del magistrado ponente o del juez que deba conocer de los procesos acumulados. Contra estas decisiones no procede recurso.

Para la diligencia se señalará el día siguiente a la desfijación del aviso. Esta se practicará en presencia de los jueces o de los magistrados de la Sección, o del tribunal a quienes fueron repartidos los procesos. Al acto asistirán el Secretario, el Ministerio Público, las partes, y los demás interesados.

La inasistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no invalidará la audiencia, siempre que se verifique con asistencia de la mayoría de los jueces o magistrados o, en su lugar, por ante el secretario correspondiente y dos testigos.

Artículo nuevo. Términos para fallar. Modifíquese el artículo 242 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

Artículo nuevo. Términos para fallar. En los procesos electorales de competencia del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos el ponente deberá registrar proyecto de sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que haya entrado el expediente para fallo, y este deberá proferirse dentro del término improrrogable de treinta (30) días, contados desde la fecha en que se registró el proyecto. En los juzgados administrativos el término para proferir sentencia será de veinte (20) días siguientes a la fecha en que el expediente haya entrado para fallo.

En los procesos que se refieran a elecciones de corporaciones públicas de origen popular, por ningún motivo podrán prorrogarse los términos.

No obstante, en todos los procesos podrá dictarse auto para mejor proveer con el fin de aclarar los puntos dudosos de la controversia.

Las pruebas así decretadas se practicarán en el término improrrogable de diez (10) días y una vez recaudadas el Secretario correrá traslado a las partes por tres (3) días. Contra el auto que las decreta no cabrá recurso alguno.

El incumplimiento de los términos para fallar previstos en este artículo constituirá causal de mala conducta, que se sancionará con la pérdida del empleo.

Vencido el término para alegar no se admitirá incidente alguno distinto de recusación, si el magistrado o juez hubiere comenzado a conocer después de aquel, y de nulidad por falta de competencia funcional sobre el cual, una vez decidido, no cabrá recurso.

Artículo nuevo. Nulidades procesales y no remisión inmediata de escritos y recursos improcedentes. Adiciónese un artículo nuevo al Código Contencioso Administrativo el cual quedará así:

Artículo 242A. Nulidades procesales y no remisión inmediata de escritos y recursos improcedentes. En la segunda instancia no se podrán proponer hechos constitutivos de nulidad que debieron ser alegados en primera instancia, salvo la falta de competencia funcional y la indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante.

Los escritos y peticiones diferentes a los citados sólo se pondrán en conocimiento del Despacho por el Secretario en la siguiente actuación procesal.

La nulidad procesal generada en la sentencia sólo procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de magistrados al previsto por la ley.

Mediante auto no susceptible de recurso, el Juez o Magistrado Ponente rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde en causal distinta de las mencionadas.

Artículo nuevo. Aclaración y adición de la sentencia electoral. Modifíquese el artículo 246 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo nuevo. Aclaración y adición de la sentencia electoral. Hasta los dos días siguientes a aquel en el cual quede notificada la **sentencia** podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare o se adicione.

También podrá aclararse el fallo de oficio, dentro de dicho término, en caso de que se hubiere incurrido en error aritmético o hubiere motivo de duda respecto de **conceptos o frases que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.**

Deberá adicionarse de oficio o a solicitud de parte, dentro del término previsto, por medio de **sentencia complementaria**, cuando omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

El superior deberá complementar la **sentencia** del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que se dicte **sentencia complementaria.**

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecución.

La decisión sobre la aclaración o adición no es susceptible de recursos. Los escritos y peticiones que contravengan esta disposición son improcedentes y el secretario los enviará al Despacho una vez comunicada la sentencia.

Artículo nuevo. Incidente de regulación de honorarios. Adiciónese un artículo nuevo al Código Contencioso Administrativo el cual quedará así:

Artículo 246A. Incidente de regulación de honorarios. En el proceso electoral, en segunda instancia no se tramitará incidente de regulación de honorarios. Resuelta la apelación, el proceso se remitirá al juez de primera instancia para que lo tramite y decida.

En primera y en única instancia el incidente de regulación de honorarios no suspende el proceso y se resuelve como un asunto accesorio.

Artículo nuevo. Apelación de sentencia en el proceso electoral. Modifíquese el artículo 250 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo nuevo. Apelación de sentencia en el proceso electoral. El recurso de apelación contra la **sentencia** de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo en el acto de notificación o dentro de los **cinco (5) días** siguientes. Esta apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la **sentencia.**

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida so-

bre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamenta a disposición de la parte contraria, por tres (3) días.

Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el que admite la apelación **no procede recurso.**

Los secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.

Artículo nuevo. Apelación de autos en el proceso electoral. Adiciónese un artículo nuevo al Código Contencioso Administrativo el cual quedará así:

Artículo 250A nuevo. Apelación de autos. Con excepción del recurso de apelación contra el auto de suspensión provisional que se resuelve de plano, la apelación contra los demás autos se tramitará así:

El recurso se interpondrá y sustentará ante el a quo dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido. Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente.

Si el recurso no es sustentado oportunamente continuará el trámite del proceso.

Si el recurso reúne los requisitos legales, será admitido por el superior mediante auto que ordene a la Secretaría poner el memorial que lo fundamenta a disposición de la parte contraria, durante dos (2) días. Vencido este término, el secretario remitirá el expediente al Despacho, a más tardar al día siguiente.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos el ponente registrará proyecto de decisión en el término de cinco (5) días y la Sala deberá resolver dentro de los cinco (5) días siguientes. Los juzgados administrativos resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el expediente haya entrado para decidir.

Artículo nuevo. Trámite en segunda instancia. Modifíquese el artículo 251 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo nuevo. Trámite en segunda instancia. La segunda instancia se regirá por el siguiente trámite:

El reparto del negocio se hará, a más tardar, dentro de los dos (2) días siguientes a su llegada al Consejo de Estado o al Tribunal Administrativo.

Para la **apelación de sentencias** el mismo día o al siguiente, el ponente dispondrá en un solo auto que se fije en lista el negocio por tres (3) días, vencidos los cuales quedará en la secretaría por otros tres (3) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito. Cumplido el término anterior el **Ministerio Público** tendrá cinco (5) días para que emita su concepto.

Vencido este término, al día siguiente se enviará el expediente al despacho del ponente.

Los términos para fallar se reducirán a la mitad de los señalados en el artículo 242.

Artículo nuevo. Aspectos no regulados. Adiciónese un artículo nuevo al Código Contencioso Administrativo el cual quedará así:

Artículo 251A. Aspectos no regulados. En lo no regulado, al proceso contencioso electoral se aplicarán las normas consagradas en este Código y en subsidio las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en lo que sea estrictamente compatible con la naturaleza de la acción electoral.

r) Si bien es cierto, que las disposiciones relacionadas con individualización de la pena y la reparación integral no constituyen un factor determinante de descongestión, es necesario resolver la discusión que se ha presentado con ocasión de que el término que tiene el juez para proferir sentencia, una vez anunciado el sentido del fallo, es de 15 días el cual resulta inferior al término que tienen el representante de la víctima para iniciar el incidente de reparación integral.

Es necesario, entonces, coordinar los términos de una y otra actuación para que la sentencia efectivamente proferida por el juez comprenda todos los aspectos de punibilidad y aspectos reparadores del delito. Ahora bien, esta reforma elimina los debates que se han presentado con ocasión de sentencias proferidas que no comprenden aspectos reparadores y, las distintas posiciones que han asumido los jueces con relación a la manera de conciliar estos aspectos, posiciones que han llegado incluso a permitir que haya sentencias en firme sin que los aspectos de la reparación estén incluidos en ella.

Por lo anterior, se propone modificar el artículo 73 del proyecto, así:

Artículo 73. Modifíquese el artículo 447 de las Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 447. *Individualización de la pena y sentencia.* Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución, pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de treinta (30) días calendario contados a partir de la terminación del juicio oral, en la cual incorporará la decisión que puso fin al incidente de reparación integral.

Se propone suprimir del proyecto los artículos 73 y 74.

s) Es plausible la intención que subyace al contenido del artículo 77 del borrador del proyecto, respecto de las pruebas anticipadas. Sin embargo, conviene tener en cuenta algunos aspectos que podrían asegurar mayor eficacia:

En primer término, sería bueno que todas las pruebas puedan practicarse en forma anticipada con la ayuda del notario, incluyendo inspecciones judiciales e interrogatorios de parte.

Además, en materia de experticios conseguidos unilateralmente y aportados con la demanda o la contestación, es importante diseñar un mecanismo de contradicción que asegure su eficacia sin menoscabo de la defensa, pues en la actualidad al adversario le basta presentar otro experticio en sentido opuesto, para que el primero quede sin efectos y haya que practicar uno dentro del proceso.

Por último, es inconstitucional someter al criterio del juez la posibilidad de controvertir la prueba (artículo 29). Sólo puede renunciar a esa prerrogativa el titular del derecho de contradicción, en este caso el adversario de quien aporta la prueba.

Por lo anterior, **se propone modificar el artículo 77 del proyecto, de tal manera** que regule la forma de practicar todo tipo de pruebas anticipadas ante notario.

Artículo 77. Pruebas extraprocesales. Podrán practicarse ante notario pruebas extraprocesales destinadas a procesos de cualquier jurisdicción, con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

La citación de la contraparte para la práctica de pruebas extraprocesales deberá hacerse mediante notificación por aviso, con no menos de diez días de antelación a la fecha de la diligencia.

t) Con el propósito de ser coherentes con la propuesta anterior se requiere incluir una disposición que regule el método de contradicción del experticio aportado unilateralmente.

Por lo anterior, se propone incluir un nuevo artículo al proyecto, así:

Artículo nuevo. Experticios aportados por las partes. La parte que pretenda valerse de un experticio podrá aportarlo en cualquiera de las oportunidades para pedir pruebas. El experticio deberá aportarse acompañado de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

El juez citará al perito para interrogarlo en audiencia acerca de su idoneidad y del contenido del dictamen, si lo considera necesario o si la parte contra la cual se aduce el experticio lo solicita dentro del respectivo traslado. La inasistencia del perito a la audiencia dejará sin efectos el experticio.

u) La pretensión de descongestionar los despachos judiciales es la oportunidad más propicia para erradicar uno de los problemas más vergonzosos que ocupan buena parte del tiempo de los jueces,

sin que estos tengan la solución en sus manos, y que explica de alguna manera el descrédito de la justicia judicial: la pérdida, la destrucción o la pésima administración de los bienes que por disposición judicial son confiados a los secuestres. Ciertamente, la ausencia de garantías serias y suficientes, así como la insolvencia económica de los actuales secuestres los hace inmunes a cualquier reclamación por perjuicios ocasionados por el indebido manejo de los bienes dejados en sus manos. Esa situación de irresponsabilidad manifiesta de los secuestres estimula el trato descuidado y fraudulento con los bienes ajenos que caen en sus manos por disposición judicial, con lo cual dan lugar, negligente o fraudulentamente, a la pérdida, destrucción o deterioro de vehículos automotores e inmuebles, principalmente.

En los procesos civiles son numerosas las reclamaciones originadas en la indebida administración de los bienes por parte de los secuestres. Dichas reclamaciones, aunque no pueden ser satisfechas por el juez civil, implican un desgaste estéril de su tiempo.

Ante los daños derivados de la administración fraudulenta o irresponsable de los bienes por parte de los secuestres y a sabiendas de la insolvencia de estos, el único camino que queda al afectado es demandar de la Nación la indemnización de perjuicios, por medio de un proceso contencioso administrativo de reparación directa, alimentando de esa manera la congestión de la justicia contencioso administrativa. Millonarias indemnizaciones ha tenido que pagar la Nación-Rama judicial por la administración indebida de los bienes confiados a los secuestres, lo cual redundo en perjuicio del tesoro del Estado y en especial compromete el presupuesto de la Rama Judicial.

Es necesario ponerle freno a esas injusticias generadoras de violencia y mayor litigiosidad, si se quiere descongestionar los despachos judiciales. Por ello es de urgencia establecer un mecanismo que ofrezca garantía suficiente de la responsabilidad patrimonial del secuestre por la indebida administración de los bienes que le hayan sido confiados y que le pueda asegurar a los justiciables la efectividad de dicha responsabilidad cuando resulten afectados. En ese camino, sería bueno que en las principales ciudades se exija a los secuestres, como requisito para autorizarles ejercer como tales, una caución por una suma equivalente a doscientos salarios mínimos mensuales. De ese modo, se asegura que el secuestre ofrezca una buena administración de los bienes, que en caso de causar perjuicios a los justiciables estos podrán hacer efectiva la responsabilidad del secuestre sobre dicha caución, y que no será necesario adelantar nuevos pleitos originados en la conducta descuidada o fraudulenta del secuestre.

Si bien la suma de doscientos salarios mínimos mensuales (cerca de \$100.000.000.00) es insuficiente para el pago de los perjuicios que un secuestre puede ocasionar, también es cierto que es una cantidad apreciable que justifica la reclamación di-

recta contra él en caso de pérdida o deterioro injustificado de los bienes, y lo mueve a administrarlos con diligencia y cuidado, por el riesgo de perderla.

Resulta necesario incluir en el capítulo de “disposiciones varias” un artículo nuevo que regule de manera clara y precisa la garantía que deben ofrecer quienes aspiren a ejercer las funciones de secuestre. Por lo anterior, **se propone incluir un nuevo artículo al proyecto, así:**

Artículo nuevo. *Designación de secuestre.* Sólo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha licencia sólo se concederá a las personas naturales o jurídicas que previamente garanticen la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por el incumplimiento de sus deberes o por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante póliza expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

En las ciudades con más de quinientos mil habitantes la cuantía de la póliza será equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales. En las demás ciudades y municipios la cuantía será determinada por el Consejo Superior de la Judicatura teniendo en cuenta el índice de población.

v) Se propone incluir dentro del capítulo de disposiciones varias los siguientes artículos nuevos:

Ordenar que la secretaría en segunda instancia comunique los oficios para el cumplimiento de la sentencia hace eficaz la decisión porque en la actualidad, luego del fallo de segunda instancia, se remite el proceso al inferior, allí el secretario lo envía al ponente, quien proyecta auto de “obedézcase y cúmplase” que debe llevar la firma de todos los Magistrados, se notifica y después se elaboran las comunicaciones a las entidades para su cumplimiento. Estos trámites en procesos ordinarios pueden durar cinco (5) meses y en el electoral dos (2) meses.

Artículo nuevo. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo inciso en el artículo 173, cuyo texto será el siguiente:

Ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

La Ley 954 de 2005 contribuyó a la Descongestión de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, ya que a esa fecha figuraban enlistados 1.179 procesos de súplica extraordinaria (información tomada de la exposición de motivos de la ley precitada), han sido decididos por las Salas Especiales Transitorias de Decisión y por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo 991 recursos extraordinarios de súplica (dato suministrado por la Secretaría Privada de la Presidencia del Consejo de Estado).

No obstante la bondad de esa norma, actualmente en la Sala Plena Contencioso Administrativa aún queda un sinnúmero de procesos en súplica extraordinaria para fallo, porque la Ley 954 de 2005 determinó que la Sala Plena debía seguir conociendo

de los recursos que al momento de la entrada en vigencia de esa ley (27 de abril de 2005) tuvieran auto admisorio de la demanda.

Esas razones hacen necesaria la modificación propuesta para permitir que la decisión de esos recursos extraordinarios de súplica sea asumida por esta, a través de las Salas Especiales de Decisión creadas por la Ley 954 de 2005.

Artículo nuevo. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo transitorio, cuyo texto será el siguiente:

Artículo nuevo 194º. Del recurso extraordinario de súplica. (Transitorio). Los procesos por recursos extraordinarios de súplica que están en trámite y pendientes de fallo en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, pasarán al conocimiento y decisión de las Salas Especiales Transitorias de Decisión previstas en la Ley 954 de 2005.

El incidente decidido por la primera o única instancia y la propuesta de que no interrumpa el curso normal del proceso permite la celeridad del trámite porque en la actualidad este incidente demora la terminación del proceso y sirve para dilatar decisiones de fondo.

Artículo nuevo. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 210A NUEVO. En segunda instancia no se tramitará incidente de regulación de honorarios. Resuelta la apelación, el proceso se remitirá al juez de primera instancia para que lo tramite y decida.

En primera y en única instancia el incidente de regulación de honorarios no suspende el proceso y se resuelve como un asunto accesorio.

w) La denominación de los artículos 69 a 75, se modifica desde 81 a 92.

Proposición final

Por lo anteriormente expuesto solicito a los honorables senadores **dar segundo debate** al Proyecto de ley número 197 de 2008 Senado, *por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*, con las modificaciones anexas explicadas en la exposición de motivos y contenidas en el cuerpo del pliego de modificaciones del articulado insertado en la presente ponencia.

Alentamente

JAVIER CACERES LEAL
Senador de la República

ROBERTO GERLEIN
Senador de la República

HECTOR EL ROJAS
Senador de la República

JESUS IGNACIO GARCIA
Senador de la República

SAMUEL ARRIETA
Senador de la República

JUAN CARLOS VEJES
Senador de la República

ALFONSO VALDIVIESO
Senador de la República

Gerardo Fierro
Parmentio Coello Bostido
(García de la Cruz)

TEXTO CON MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2008

por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Reformas al Código de Procedimiento Civil

Artículo 1º. El artículo 14 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Artículo 14. *Competencia de los jueces municipales y municipales de pequeñas causas y competencia múltiple en única instancia.* Los Jueces Municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía cuando en el municipio no exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, cuando en el municipio no exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios y a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existan.
4. De los procesos verbales sumarios.
5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

Los Jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existan, conocen en única instancia de los siguientes asuntos.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.
3. De la celebración del matrimonio civil.

Artículo 2º. El artículo 20 del Código de Procedimiento Civil tendrá un párrafo, cuyo texto será el siguiente:

“Párrafo. En los casos en que la demanda contenga exclusivamente pretensiones de perjuicios de naturaleza inmaterial, el juez, para determinar la cuantía de las pretensiones, tendrá en cuenta al momento de admitirla los valores estándar de indemnización fijados por la jurisprudencia nacional en casos similares, sin perjuicio de una condena por un monto diferente”.

Artículo 3º. El numeral 1 del artículo 26 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente párrafo:

“1. En segunda instancia: a) de los recursos de apelación en los procesos de que conocen en primera instancia los Jueces del Circuito, y de los recursos de queja cuando se deniegue el de apelación”.

Artículo 4º. El artículo 29 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Artículo 29. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que resuelvan sobre la apelación contra el que rechace la demanda por ser manifestamente infundada, o por evidente falta de legitimación en la causa, o contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. El Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del Magistrado sustanciador, la sala plena especializada podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de transcendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial”.

Artículo 5º. El inciso 3º del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1º numeral 37 del Decreto 2282 de 1989, quedará así:

“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido, o cuando advierta que la pretensión es manifestamente infundada, o sea evidente la falta de legitimación en la causa”.

Artículo 6º. El inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, las cuales se decidirán mediante sentencia en caso de prosperar”.

Artículo 7º. Se adiciona el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente párrafo:

“Párrafo. En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso,

por lo que deberá remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien comunicará inmediatamente esa circunstancia al Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos legales correspondientes, y proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses.

“Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará a un juez itinerante o al de un municipio o circuito cercano que señale el Consejo Superior de la Judicatura.

La pérdida de competencia será sancionada con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales; la reincidencia por tres veces en el mismo año causará la pérdida del empleo, teniendo en cuenta, en todo caso, las cargas laborales razonables establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura”.

Artículo 8º. El inciso 4º del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Esta presunción no aplicará a los documentos emanados de terceros **de naturaleza dispositiva**”.

Artículo 9º. El artículo 298 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Testimonio para fines judiciales. Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración extraprocesal con citación de la contraparte”.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil, con el siguiente inciso:

“Cuando la apelación haya sido concedida en el efecto devolutivo, el interesado podrá impedir la ejecución de la providencia impugnada si presta caución que garantice la indemnización de los perjuicios en caso de no prosperar el recurso. La caución sólo podrá ofrecerse en el momento de interponer el recurso de apelación y deberá prestarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que la fije, el cual no tendrá recursos”.

Artículo 11. El inciso 1º del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos del magistrado sustanciador que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

Artículo 12. El artículo 351 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Artículo 351. Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación *per saltum*, si fuere procedente este recur-

so. También son apelables las decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas.

Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.
6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
7. El que resuelva sobre una medida cautelar.
8. Los demás expresamente señalados en este código”.

Artículo 13. El inciso 2° del artículo 354 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“La apelación de las sentencias se concederá en el efecto devolutivo, salvo en los siguientes casos: cuando versen exclusivamente sobre el estado civil de las personas; hayan sido recurridas por ambas partes; o hayan negado la totalidad de las pretensiones, eventos en los que se concederá en el suspensivo.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. El auto que por cualquier causa le ponga fin a una actuación, será apelable en el efecto suspensivo.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido, puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas”.

Artículo 14. El inciso 2° del artículo 360 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Cuando la segunda instancia se tramite ante un tribunal superior o ante la Corte Suprema, de oficio o a petición de parte que hubiere sustentado, formulada dentro del término para alegar, se señalará fecha y hora para audiencia, una vez que el proyecto haya sido repartido a los demás magistrados de la sala de decisión. Las partes podrán hacer uso de la palabra por una vez y hasta por veinte minutos, en el mismo orden del traslado para alegar. La sala podrá allí mismo dictar la respectiva sentencia”.

Artículo 15. El inciso 1° del artículo 363 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación.

La súplica no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

El recurso será decidido por el Magistrado que siga en turno.

Artículo 16. El inciso 1° del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“1. Las dictadas en procesos verbales de mayor cuantía o que asuman ese carácter, salvo los relacionados en el artículo 427”.

Artículo 17. Los numerales 1 y 2 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil quedarán así:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de los otros eventos en los que haya lugar a la condena en costas por temeridad, conforme al artículo 73.

2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación”.

Artículo 18. El artículo 396 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Artículo 396. Se ventilará y decidirá en proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”.

Artículo 19. El artículo 397 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Artículo 397. Los asuntos de mayor y menor cuantía y los que no versen sobre derechos patrimoniales, se sujetarán al procedimiento del proceso verbal de mayor y menor cuantía.

Los asuntos de mínima cuantía se decidirán por el trámite del proceso verbal sumario, el cual se tramitará en forma oral y en una sola audiencia.

Todo proceso declarativo que pueda ser conocido por las Superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se tramitará por el procedimiento verbal”.

Artículo 20. Se adiciona un párrafo al artículo 432 del Código de Procedimiento Civil y se modifica su párrafo 6°, así:

“Párrafo 6°. *Sentencia y apelación.* Cumplido lo anterior, el juez proferirá sentencia en la misma audiencia, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. Si fuere necesario, podrá decretar un receso hasta por dos horas.

En la misma audiencia resolverá sobre la apelación, sin fuere el caso”.

“Parágrafo 8°. El juez proferirá por fuera de audiencia las sentencias que por disposición legal deban emitirse cuando no se oponga el demandado.

Artículo 21. El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“La apelación de autos deberá interponerse inmediatamente se profieran, y se sustentará, tramitará y decidirá por escrito, en la forma dispuesta en el régimen general.

Cuando la apelación se concediere en el efecto devolutivo o diferido, el apelante deberá suministrar los recursos necesarios para las copias y la reproducción de la correspondiente grabación que deban enviarse al superior, y se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 354 y en el inciso 4° del artículo 356.

En las apelaciones de sentencias, admitido el recurso se señalará día y hora para la audiencia de alegaciones y fallo, en la que se dará aplicación a los parágrafos 5 y 7 del artículo 432 del C. de P.C.

Parágrafo. Tanto en primera como en segunda instancia, en el acta respectiva únicamente se incorporará la parte resolutive de la sentencia, sin que en ningún caso pueda hacerse reproducción escrita de la audiencia”.

Artículo 22. Se adiciona el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente inciso:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control de legalidad oficioso por parte del Juez”.

Artículo 23. Los incisos 2° y 3° del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil quedarán así:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación”

Artículo 24. El artículo 510 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Artículo 510. De las excepciones se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido el traslado, el juez convocará a la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del C.P.C., o a la contemplada en el artículo 439, si el asunto fuere de mínima cuantía.

a) Si al dictar sentencia prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo,

el juez se abstendrá de fallar sobre las demás, pero en este caso el superior deberá cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306;

b) La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307;

c) Si las excepciones no prosperan, o prosperan parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden;

Cuando las excepciones prosperen parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 392.

d) Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión”.

Artículo 25. Los numerales 2, 3 y 4 del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil y su parágrafo, quedarán así:

“2. De dicha liquidación se dará traslado al ejecutado por tres días, en la forma dispuesta en el artículo 108, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la presentada por el ejecutante”.

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

“4. Expirado el término para que el ejecutante presente la liquidación, el ejecutado podrá presentarla y se aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores. Si pasados veinte días ninguno la hubiere presentado, la hará el secretario, quien dará traslado a las partes en la forma dispuesta en el artículo 108.

“Parágrafo 1°. La liquidación elaborada por el secretario no es objetable, ni recurrible el auto que la aprueba.

Parágrafo 2°. El Consejo Superior de la Judicatura creará los cargos de expertos que prestarán apoyo a los jueces en la liquidación del crédito”.

Artículo 26. El artículo 528 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Artículo 528. Para el remate deberá comisionarse al notario o a los martillos autorizados del lugar donde estén situados los bienes, quien procederá a efectuarlo previo el cumplimiento de las formalidades legales.

El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del Juzgado y enviarse a este junto con el despacho comisorio. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, quien fijará nueva fecha para la subasta y le comunicará al juez para los efectos de los incisos 3° y 7° del artículo 529.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Notariado y Registro fijará las tarifas de los derechos notariales que se cobrarán por la realización de las diligencias de remate. Las tarifas de las Cámaras de Comercio y Martillos serán fijadas por el Gobierno Nacional. Para estos efectos, las entidades dispondrán de un término de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante las mencionadas entidades, serán sufragadas por quien solicitó el remate, no serán reembolsables ni tampoco tenidas en cuenta para efectos de la liquidación de las costas”.

Artículo 27. El Capítulo VI del Título XXVII, Sección Segunda del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil tendrá como título “Realización notarial de la Garantía Real”.

El artículo 544 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“El acreedor hipotecario o prendario podrá solicitar ante juez o notario que se le adjudique el bien hipotecado o prendado, para el pago de la obligación garantizada, siempre que sobre el respectivo bien no existan otras garantías reales.

A la solicitud deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deben haber sido expedidos con una antelación no superior a cinco días. También acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 516, así como una liquidación del crédito a la fecha de la petición.

El juez o notario, sin necesidad de librar mandamiento, comunicará la solicitud al propietario en la forma dispuesta en los artículos 315 y 320, quien podrá, en el término de cinco días, formular las oposiciones previstas en los artículos 492 y 509, o cuestionar el título ejecutivo por vía de excepción, o solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 523, 525 a 528 y 529, en lo pertinente. Si no se presentaren postores, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista.

En caso de oposición, el notario remitirá la actuación al juez competente, quien librará mandamiento, decretará el embargo y secuestro del bien y seguirá el trámite previsto en el artículo 510.

Cuando el deudor sólo objete el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 516, el notario remitirá

la actuación al juez para que tramite y decida la objeción, cumplido lo cual devolverá el expediente al notario. De la misma manera se procederá cuando se objete la liquidación del crédito, en la forma dispuesta en el artículo 521.

Cuando no exista oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el notario extenderá la respectiva escritura pública en la que se adjudicará el bien al acreedor, por un valor equivalente al 90% del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 516. **Si la solicitud se hubiere formulado ante juez, este proferirá auto de adjudicación.** Será ineficaz toda adjudicación que se realice por un valor inferior.

Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado o notaría respectiva dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición. Si no lo hiciere, se entenderá desistida la petición.

A este trámite no se puede acudir cuando el bien se encuentre embargado ni cuando existan acreedores de mejor derecho.

Parágrafo 1°. Una vez otorgada la escritura pública, el notario solicitará al juez que comisione para la diligencia de entrega del inmueble, si fuere necesario”.

Artículo 28. El numeral 3 del artículo 557 quedará así:

“3. Desierta la primera licitación podrá el acreedor, dentro de los cinco días siguientes pedir que se le adjudique el bien para el pago de su crédito y las costas, por el precio que sirvió de base.

Si fueren varios los acreedores, la misma facultad la tendrá el de mejor derecho”.

Artículo 29. La conciliación como requisito de procedibilidad será aplicable a los procesos verbales en los mismos términos de la Ley 640 de 2001.

Artículo 30. Se derogan el numeral 2 del artículo 141, el inciso 2° del artículo 377, el numeral 5 del artículo 392, el inciso 2° del numeral 6 del artículo 393, los artículos 386, 398, 399, 401, 405, 408 a 414 y el inciso 2° del artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 51 a 97 del Decreto 2303 de 1989, y el artículo 4°, los incisos 1° y 2° y el parágrafo 3° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001.

Parágrafo 1°. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de la vigencia de la presente ley, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron.

Parágrafo 2°. Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432 y 434 y la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años”.

CAPITULO II

Reformas al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Artículo 31. El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, quedará así:

“Artículo 5°. *Competencia por razón del lugar.* La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de este. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo”.

Artículo 32. Modifíquese el artículo 12 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001 quedará así:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a cincuenta (50) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a cincuenta (50) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente”.

Artículo 33. El numeral 3 del párrafo 1° del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, tendrá un tercer inciso, cuyo texto será el siguiente:

“Si en la audiencia o en cualquier etapa del proceso resultan probadas con documentos pretensiones de la demanda que versan sobre derechos ciertos e irrenunciables del trabajador, el juez ordenará el pago y el proceso continuará en relación con las demás pretensiones”.

Artículo 34. Modifíquese el artículo 86 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 el cual quedará así:

“Artículo 86. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos ordinarios cuya cuantía exceda de doscientas veinte (220) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Artículo 35. Modifíquese el artículo 87 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, subrogado por el artículo 60 del Decreto 528 de 1964 el cual quedará así:

“Artículo 87. *Causales motivos del recurso.* En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial de alcance nacional, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta”.

Artículo 36. Modifíquese el artículo 90 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

“Artículo 90. La demanda de casación deberá contener:

La designación de las partes.

La indicación de la sentencia impugnada.

Una relación sintética de los hechos en litigio.

La declaración del alcance de la impugnación.

La expresión de los motivos de casación, que deberá incluir.

El precepto legal sustantivo, de alcance nacional, que se considere quebrantado por vía directa, y el submotivo respectivo: si por infracción directa, por aplicación indebida o por interpretación errónea, para lo cual se deberá atender la argumentación propia de cada uno.

En materia laboral y de seguridad social no habrá lugar al recurso extraordinario de casación por quebranto indirecto de la ley sustancial de alcance nacional derivado de errores de hecho o de derecho en la apreciación de pruebas”.

Artículo 37. Modifíquese el artículo 93 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

“Artículo 93. Repartido el expediente en la Corte, la Sala, dentro de los veinte días hábiles siguientes, decidirá si es o no admisible **el recurso**. Si fuere admitido, dispondrá el traslado al recurrente o recurrentes para que dentro de este término presenten **las demandas** de casación. En caso contrario se procederá a la devolución del expediente al sentenciador de origen.

Presentada en tiempo la demanda de casación, la Sala resolverá si se ajusta a los requisitos antes señalados. Si así lo hallare ordenará el traslado de ella a quienes no sean recurrentes, por quince días hábiles a cada uno, para que formulen sus alegatos.

Si la demanda no reúne los requisitos, o no se presentare en tiempo, se declarará desierto el recurso, y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales”.

CAPITULO III

Medidas sobre conciliación extrajudicial

Artículo 38. Los egresados de las facultades de derecho podrán realizar judicatura *ad honorem* en las casas de justicia como delegados de las entidades en ellas presentes, así como en los centros de conciliación públicos. En este último caso, es necesario haber cursado y aprobado la formación en conciliación que para judicantes establezca el Ministerio del Interior y de Justicia. También podrán

cumplir con el requisito de la judicatura, como asesores de los conciliadores en equidad.

La judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, tendrá una duración de siete (7) meses; quienes la realicen tendrán derecho a ser nombrados en empleos de carrera en cualquier entidad u organismo estatal, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles.

Artículo 39. Adiciónase un párrafo al artículo 1º de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

“Párrafo 4º. En ningún caso las actas de conciliación requerirán ser elevadas a escritura pública”.

Artículo 40. El inciso 1º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

“Artículo 35. *Requisito de procedibilidad.* En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho o en equidad es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”.

CAPITULO IV

Reformas en relación con las atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura

Artículo 41. Para efectos de la descongestión judicial el Consejo Superior de la Judicatura le dará prioridad a la creación y puesta en funcionamiento de los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.

Artículo 42. Facúltase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura para que celebren convenios con el Sena a efectos de que los estudiantes de secretariado y secretariado ejecutivo hagan sus pasantías en los distintos despachos judiciales del país. Para estos efectos, se deberá dotar a los despachos judiciales de los medios técnicos necesarios para que los pasantes puedan cumplir su labor.

Artículo 43. Los jueces y magistrados podrán tener en sus despachos judiciales el número de judicantes que consideren necesario, para lo cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dotará a cada despacho judicial de los elementos técnicos que se requieran para el desarrollo de la labor de los judicantes.

Artículo 44. El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer lo necesario para que en las casas de justicia funcionen juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, que tengan carácter itinerante en áreas rurales, con jornadas parciales programadas aun en días no hábiles.

CAPITULO VI

Reformas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Artículo 45. Adiciónase un párrafo al artículo 134E del Código Contencioso Administrativo, cuyo texto será el siguiente:

“Párrafo. El juez al momento de admitir la demanda, valorará la razonabilidad de las pretensiones y, en caso de estimar que no lo son, atendiendo a su conocimiento y a la jurisprudencia que ha determinado valores estándar de indemnización, definirá el monto real de las mismas. La cifra así modificada será la que se tome para determinar, para todos los efectos, la cuantía de la pretensión”.

Artículo 46. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 146A. Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente.

Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia.

Los autos de mero trámite que dan impulso al proceso, requerimientos, reconocimiento de personería y copias serán proferidos por el secretario de la entidad judicial correspondiente”.

Artículo 47. Derógase el artículo 184 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, y todas las demás disposiciones especiales que establezcan, en materia contencioso administrativa, el grado jurisdiccional de consulta.

Artículo 48. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 211A. *Reglas especiales para el procedimiento ordinario.* Una vez vencido el término de fijación en lista y en los procesos que no se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a las partes a una audiencia para que se pronuncien sobre aquellos aspectos técnicos que él considera indispensables para decidir. En esta audiencia podrá dictarse sentencia”.

Artículo 49. El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 212. *Apelación de sentencias.* El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a-quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que sólo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo

vo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obediencia y cumplimiento”.

Artículo 50. El artículo 213 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 213. *Apelación de autos.* Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente:

El recurso se interpondrá y sustentará ante el a quo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior y ejecutoriado el auto objeto de la apelación.

Si el recurso reúne los requisitos legales, será admitido por el superior mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, durante tres (3) días, en la secretaría.

Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Vencido el término de traslado a las partes, se debe remitir al ponente para que elabore el proyecto de decisión.

El ponente registrará proyecto de decisión en el término de diez (10) días y la sala debe resolver dentro de los cinco días siguientes”.

Artículo 51. Causal de mala conducta. La no remisión oportuna e inmediata del proceso al superior para que decida la apelación, constituye causal de mala conducta objeto de sanción disciplinaria. Para la remisión del proceso por correo especial se dispondrá de la partida de gastos del proceso”.

Artículo 52. Adiciónase un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

“En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Artículo 53. “La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá atribuir competencia, en forma transitoria, a jueces y magistrados o grupo de estos, para los únicos efectos de practicar las pruebas en los despachos judiciales del país que por su congestión requieran ayuda para descongestionar esta etapa del proceso, hasta poner al día los procesos.

Para todos los efectos procesales estos jueces tendrán las mismas facultades para el ejercicio de sus funciones, que el juez director del proceso, y la prueba así practicada se entenderá adelantada por el despacho al cual pertenece el proceso”.

CAPITULO VII

Medidas sobre extinción de dominio

Artículo 54. Funciones de policía administrativa de la DNE. El Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá funciones de policía de índole administrativa para verificar el lanzamiento cuando los inmuebles urbanos o rurales, o establecimientos de comercio incautados, extinguidos o comisados, que se encuentren bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes, sean ocupados por terceros, sin importar el tiempo de permanencia u ocupación. Para este efecto, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905. La Policía Nacional estará obligada a prestar el apoyo requerido.

Una vez el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes verifique el lanzamiento, la diligencia se practicará por este funcionario, su delegado, por los inspectores de policía, o a solicitud de aquel, a quienes realizarán el lanzamiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del oficio respectivo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Artículo 55. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 9A. *De los medios de prueba.* Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión, y el indicio.

“El fiscal podrá practicar otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales”.

Artículo 56. El artículo 10 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

“Artículo 10. *De la comparecencia al proceso.* Si los afectados con ocasión de la acción de extinción de dominio no comparecieron por sí o por interpuesta persona, la autoridad competente ordenará su emplazamiento, en los términos del artículo 13 de la presente ley.

“Vencido el término de emplazamiento se designará curador *ad litem*, siempre que no se hubiere logrado la comparecencia del titular del bien objeto de extinción, con quien se adelantarán los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa.

Artículo 57. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 10A. *Del Trámite Abreviado.* En caso de incautación de dineros o valores tales como metales preciosos, joyas u otros similares que no tengan propietario, poseedor o tenedor identificado o identificable, una vez surtido el emplazamiento, y siempre que no comparezca alguien que demuestre interés legítimo, el operador judicial de conocimiento dictará, dentro de los diez días siguientes, resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio, y la remitirá al juez competente para que adelante el trámite correspondiente para la declaración de extinción de dominio a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, a más tardar dentro de los quince días siguientes al recibo de la respectiva resolución”.

Artículo 58. El artículo 11 de La Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 11. *De la competencia.* Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación directamente, o a través de los Fiscales Delegados que conforman la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos o en su defecto los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de cada seccional.

La segunda instancia de las decisiones proferidas en el trámite de extinción se surtirá ante la Unidad de Fiscalías Delegadas ante Tribunal- Extinción del Derecho de >Dominio y Contra el Lavado de Activos.

Corresponde a los jueces penales del circuito especializados del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrados bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez determinado por reparto, de aquel distrito cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializado. La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la acción, no alterará la competencia.

Artículo 59. Los incisos 1° y 2° del artículo 12 de la Ley 793 de 2002 quedarán así:

“Artículo 12. *Fase Inicial.* El fiscal competente para conocer la Acción de Extinción de Dominio, iniciará la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5° de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 2° y quebranten la presunción de buena fe respecto de bienes en cabeza de terceros.

En desarrollo de esta fase el Fiscal podrá utilizar las técnicas de investigación previstas en esta ley, y decretar medidas cautelares que comprenderán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. En todo caso la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestro o depositario de los bienes embargados o intervenidos.

Artículo 60. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 12A. Durante la fase inicial y con el exclusivo propósito de identificar bienes y recaudar elementos materiales probatorios que fundamenten la causal a invocar, el fiscal podrá utilizar las siguientes técnicas de investigación:

Registros y Allanamientos

Interceptaciones de comunicaciones telefónicas y similares.

Recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes; y

Vigilancia de cosas.

Cuando se decrete la práctica de las anteriores técnicas de investigación se deberá proferir decisión de sustanciación que contenga las razones o motivos fundados para su práctica”.

Artículo 61. Si durante la fase inicial no se logran identificar bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción o no se acredita la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 2° de esta ley, el Fiscal competente se abstendrá de iniciar trámite de extinción de dominio mediante resolución interlocutoria contra la cual proceden los recursos de ley.

Esta decisión podrá ser revocada de oficio o a petición de parte aunque se encuentre ejecutoriada, siempre que aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para proferirla.

Artículo 62. El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

“Artículo 13. *Del procedimiento.* El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El Fiscal que inicie el trámite dictará resolución interlocutoria en la que propondrá los hechos en que se funda, la identificación de los bienes que se persiguen, la causal que se predica sobre los bienes afectados y las pruebas directas o indiciarias conducentes que evidencien la causal invocada. Tratándose de bienes en cabeza de terceros se deberá relacionar y analizar los medios de prueba que quebranten la presunción de buena fe que se predica sobre los mismos.

Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

2. La resolución de inicio se comunicará al Agente del Ministerio Público y se notificará dentro de los cinco (5) días siguientes a las personas afectadas enviándoles comunicación a la dirección conocida en el proceso y fijando en el inmueble objeto de la acción, noticia suficiente del inicio del trámite y el derecho que le asiste a presentarse al proceso.

Cuando el afectado se encuentre fuera del país la notificación personal se surtirá con su apoderado a quien se le haya reconocido personería jurídica en los términos de la ley.

3. Transcurrido cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes y de haberse fijado la noticia suficiente, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente o en su defecto a sus herederos o beneficiarios en caso de bienes en sucesión por causa de muerte, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

4. El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del curador ad litem, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor de los afectados que no hayan comparecido al trámite.

5. Posesionado el curador ad litem o notificados personalmente todos los afectados, por Secretaría se correrá un traslado común de cinco (5) días a los intervinientes, quienes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición.

6. Transcurrido el término anterior, se decretarán, las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y las que oficiosamente considere oportunas el investigador, las que se practicarán en un término de treinta (30) días que no será prorrogable. La negativa de decretar pruebas solicitadas por el afectado será susceptible de los recursos de ley.

La decisión que decrete pruebas de oficio no será susceptible de recurso alguno.

7. Concluido el término probatorio, el fiscal ordenará que por Secretaría se corra el traslado por el término común de cinco (5) días, durante los cuales los intervinientes alegarán de conclusión. Esta decisión sólo será susceptible del recurso de reposición.

8. Transcurrido el término anterior, durante los quince (15) días siguientes el fiscal dictará una resolución en la cual decidirá respecto de la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.

9. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior se remitirá el expediente completo al juez competente, quien dará el traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla aportando o solicitando pruebas.

Dentro de los quince (15) días siguientes de practicadas las pruebas solicitadas el juez dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio o se abstendrá de hacerlo. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.

10. En contra de la sentencia que decrete la extinción de dominio sólo procederá el recurso de apelación, interpuesto por las partes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso al grado jurisdiccional de consulta.

11. Cuando se decrete la improcedencia sobre un bien de un tercero de buena fe, el fiscal deberá someter la decisión al grado jurisdiccional de consulta. En los demás casos, será el Juez quien decida sobre la extinción o no del dominio, incluida la improcedencia que dicte el fiscal sobre bienes distintos a los mencionados en este numeral. En todo caso, se desestimará de plano cualquier incidente que los interesados propongan con esa finalidad.

Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.

Artículo 63. El artículo 14 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

“Artículo 14. *De las notificaciones.* La única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de extinción de dominio será la que se realice al inicio del trámite, en los términos del artículo 13 de la presente ley. Todas las demás se surtirán por estado salvo las sentencias de primera o segunda instancia, que se notificarán por edicto”.

Artículo 64. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 14A. *De los recursos.* Contra las providencias interlocutorias proferidas por el fiscal que conoce del trámite proceden los recursos de reposición, apelación y queja, que se interpondrán por escrito y se tramitarán conforme al procedimiento dispuesto en esta ley.

Las decisiones que declaran desierto el recurso de apelación y la que ordena el traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, serán las únicas resoluciones de sustanciación impugnables, contra las cuales sólo procederá el recurso de reposición.

Parágrafo. En los eventos en que el material probatorio allegado por el recurrente demuestre de manera anticipada que sobre el bien de su propiedad no concurre la causal invocada en la resolución de inicio, el fiscal que conozca de los recursos podrá excluir el bien como objeto de la acción, siempre que tal decisión no se funde en un medio de prueba que requiera ser controvertido en el debate probatorio”.

Artículo 65. Intervención Dirección Nacional de Estupefacientes. La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá intervenir como parte en los procesos penales por los delitos narcotráfico, lavado de activos, testaferrato, enriquecimiento ilícito, y conexos de estos, a efecto de obtener el comiso o la extinción del dominio de los bienes incautados y puestos a su disposición.

CAPITULO VIII

Reformas al Código de Procedimiento Penal

Artículo 66. El Capítulo I del Título I del Libro I de la Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 58a. *Impedimento de magistrado.* Del impedimento manifestado por un magistrado conocen los demás que conforman la sala respectiva, quienes se pronunciarán en un término improrrogable de tres días. Aceptado el impedimento del magistrado, se complementará la Sala con quien le siga en turno y si hubiere necesidad, se sorteará un conjuez. Si no se aceptare el impedimento, tratándose de Magistrado de Tribunal superior, la actuación pasará a la Corte Suprema de Justicia para que dirima de plano la cuestión.

Si el magistrado fuere de la Corte Suprema de Justicia y la sala rechazare el impedimento, la decisión de esta lo obligará. En caso de aceptarlo se sorteará un conjuez, si a ello hubiere necesidad.

Artículo 67. Modifíquese el artículo 106 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 106. *Caducidad.* La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (15) días después de haberse anunciado el fallo de responsabilidad penal”.

Artículo 68. Modifíquese el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 447. *Individualización de la pena y sentencia.* Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución, pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la terminación del juicio oral, en la cual incorporará la decisión que puso fin al incidente de reparación integral.

CAPITULO IX

Reformas del Proceso Contencioso Electoral

Artículo 69. Trámite de la demanda electoral. Modifíquese el artículo 232 del Código Contencioso Administrativo. Recibida la demanda deberá ser repartida el mismo día o a más tardar el siguiente hábil.

Contra el auto que admita la demanda o su reforma no habrá recursos; contra el que la rechaza,

cuando el proceso fuere de única instancia, procede el recurso de súplica ante el resto de los magistrados o de reposición ante el juez administrativo y cuando fuere de dos, el de apelación. Los recursos deberán proponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto y se resolverán de plano.

El auto admisorio de la demanda se ejecutoria al día siguiente de su notificación.

Artículo 70. Intervención de terceros. Modifíquese el artículo 235 del Código Contencioso Administrativo. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante.

Las intervenciones de terceros sólo se admitirán hasta cuando finalice el término de fijación en lista.

En estos procesos ni el demandante ni los intervinientes podrán desistir.

Artículo 71. Acumulación de pretensiones en demanda electoral. Adiciónese un artículo nuevo al Código Contencioso Administrativo.

Artículo 236A. No acumulación de pretensiones. En una misma demanda electoral no pueden acumularse pretensiones de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en los escrutinios. La indebida acumulación de pretensiones es causal de inadmisión de la demanda para que el demandante, dentro del término legal, las separe en demandas diferentes y se proceda al reparto.

Artículo 72. Acumulación de procesos. Modifíquese el artículo 237 del Código Contencioso Administrativo. Deberán fallarse en una sola sentencia:

a) Los procesos en que se impugne una misma elección o un mismo nombramiento, cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

b) Los procesos fundados en falta de calidades, requisitos o en inhabilidades cuando se refieran al mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para la fijación en lista en el proceso que llegue primero a esta etapa, el secretario informará al ponente el estado en que se encuentren los demás procesos pasibles de acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el Despacho ordenará remitir oficios a los demás Juzgados del Circuito Judicial comunicando el auto respectivo.

Si se decreta la acumulación, se ordenará fijar aviso que permanecerá en la Secretaría por un (1) día, convocando a las partes para la audiencia pública de sorteo del magistrado ponente o del juez que deba conocer de los procesos acumulados. Contra estas decisiones no procede recurso.

Para la diligencia se señalará el día siguiente a la desfijación del aviso. Esta se practicará en presen-

cia de los jueces o de los magistrados de la Sección, o del tribunal a quienes fueron repartidos los procesos. Al acto asistirán el Secretario, el Ministerio Público, las partes, y los demás interesados.

La inasistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no invalidará la audiencia, siempre que se verifique con asistencia de la mayoría de los jueces o magistrados o, en su lugar, por ante el secretario correspondiente y dos testigos.

Artículo 73. Términos para fallar. Modifíquese el artículo 242 del Código Contencioso Administrativo. En los procesos electorales de competencia del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos el ponente deberá registrar proyecto de sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que haya entrado el expediente para fallo, y este deberá proferirse dentro del término improrrogable de treinta (30) días contados desde la fecha en que se registró el proyecto. En los juzgados administrativos el término para proferir sentencia será de veinte (20) días siguientes a la fecha en que el expediente haya entrado para fallo.

En los procesos que se refieran a elecciones de corporaciones públicas de origen popular, por ningún motivo podrán prorrogarse los términos.

No obstante, en todos los procesos podrá dictarse auto para mejor proveer con el fin de aclarar los puntos dudosos de la controversia.

Las pruebas así decretadas se practicarán en el término improrrogable de diez (10) días y una vez recaudadas el Secretario correrá traslado a las partes por tres (3) días. Contra el auto que las decreta no cabrá recurso alguno.

El incumplimiento de los términos para fallar previstos en este artículo constituirá causal de mala conducta, que se sancionará con la pérdida del empleo.

Vencido el término para alegar no se admitirá incidente alguno distinto de recusación, si el magistrado o juez hubiere comenzado a conocer después de aquel, y de nulidad por falta de competencia funcional sobre el cual, una vez decidido, no cabrá recurso.

Artículo 74. Nulidades procesales y no remisión inmediata de escritos y recursos improcedentes. Adiciónese un artículo nuevo al Código Contencioso Administrativo, el cual quedará así:

Artículo 242A. Nulidades procesales y no remisión inmediata de escritos y recursos improcedentes. En la segunda instancia no se podrán proponer hechos constitutivos de nulidad que debieron ser alegados en primera instancia, salvo la falta de competencia funcional y la indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante.

Los escritos y peticiones diferentes a los citados sólo se pondrán en conocimiento del Despacho por el Secretario en la siguiente actuación procesal.

La nulidad procesal generada en la sentencia sólo procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda

al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de magistrados al previsto por la ley.

Mediante auto no susceptible de recurso, el Juez o Magistrado Ponente rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde en causal distinta de las mencionadas.

Artículo 75. Aclaración y adición de la sentencia electoral. Modifíquese el artículo 246 del Código Contencioso Administrativo. Hasta los dos días siguientes a aquel en el cual quede notificada la sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare o se adicione.

También podrá aclararse el fallo de oficio, dentro de dicho término, en caso de que se hubiere incurrido en error aritmético o hubiere motivo de duda respecto de conceptos o frases que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Deberá adicionarse de oficio o a solicitud de parte, dentro del término previsto, por medio de sentencia complementaria, cuando omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que se dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria.

La decisión sobre la aclaración o adición no es susceptible de recursos. Los escritos y peticiones que contravengan esta disposición son improcedentes y el secretario los enviará al Despacho una vez comunicada la sentencia.

Artículo 76. Incidente de regulación de honorarios. Adiciónese un artículo nuevo al Código Contencioso Administrativo el cual quedará así:

Artículo 246A. Incidente de regulación de honorarios. En el proceso electoral, en segunda instancia no se tramitará incidente de regulación de honorarios. Resuelta la apelación, el proceso se remitirá al juez de primera instancia para que lo tramite y decida.

En primera y en única instancia el incidente de regulación de honorarios no suspende el proceso y se resuelve como un asunto accesorio.

Artículo 77. Apelación de sentencia en el proceso electoral. Modifíquese el artículo 250 del Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes. Esta apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días.

Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.

Los secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.

Artículo 78. *Apelación de autos en el proceso electoral.* Adiciónese un artículo nuevo al Código Contencioso Administrativo el cual quedará así:

Artículo 250A. *Apelación de autos.* Con excepción del recurso de apelación contra el auto de suspensión provisional que se resuelve de plano, la apelación contra los demás autos se tramitará así:

El recurso se interpondrá y sustentará ante el a quo dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido. Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente.

Si el recurso no es sustentado oportunamente continuará el trámite del proceso.

Si el recurso reúne los requisitos legales, será admitido por el superior mediante auto que ordene a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, durante dos (2) días. Vencido este término, el secretario remitirá el expediente al Despacho, a más tardar al día siguiente.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos el ponente registrará proyecto de decisión en el término de cinco (5) días y la Sala deberá resolver dentro de los cinco (5) días siguientes. Los juzgados administrativos resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el expediente haya entrado para decidir.

Artículo 79. *Trámite en segunda instancia.* Modifíquese el artículo 251 del Código Contencioso Administrativo. La segunda instancia se regirá por el siguiente trámite:

El reparto del negocio se hará, a más tardar, dentro de los dos (2) días siguientes a su llegada al Consejo de Estado o al Tribunal Administrativo.

Para la apelación de sentencias el mismo día o al siguiente, el ponente dispondrá en un solo auto que se fije en lista el negocio por tres (3) días, vencidos los cuales quedará en la secretaría por otros tres (3) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito. Cumplido el término anterior el Ministerio Público tendrá cinco (5) días para que emita su concepto.

Vencido este término, al día siguiente se enviará el expediente al despacho del ponente.

Los términos para fallar se reducirán a la mitad de los señalados en el artículo 242.

Artículo 80. *Aspectos no regulados.* Adiciónese un artículo nuevo al Código Contencioso Administrativo el cual quedará así:

Artículo 251A. *Aspectos no regulados.* En lo no regulado, al proceso contencioso electoral se aplicarán, las normas consagradas en este Código y en subsidio las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en lo que sea estrictamente compatible con la naturaleza de la acción electoral.

CAPITULO X

Disposiciones varias

Artículo 81. Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, deberán acatar los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos.

Artículo 82. Facúltase a los jueces, tribunales, altas cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4° de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 83. *Pruebas extraprocesales.* Podrán practicarse ante notario pruebas extraprocesales destinadas a procesos de cualquier jurisdicción, con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

La citación de la contraparte para la práctica de pruebas extraprocesales deberá hacerse mediante notificación por aviso, con no menos de diez días de antelación a la fecha de la diligencia.

Para estos efectos, facultase a los notarios para que reciban declaraciones extraproceso con fines judiciales.

Artículo 84. *Experticios aportados por las partes.* La parte que pretenda valerse de un experticio podrá aportarlo en cualquiera de las oportunidades para pedir pruebas. El experticio deberá aportarse acompañado de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

El juez citará al perito para interrogarlo en audiencia acerca de su idoneidad y del contenido del dictamen, si lo considera necesario o si la parte contra la cual se aduce el experticio lo solicita dentro del respectivo traslado. La inasistencia del perito a la audiencia dejará sin efectos el experticio.

Artículo 85. *Designación de secuestre.* Sólo podrán ser designados como secuestres quienes ha-

yan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha licencia sólo se concederá a las personas naturales o jurídicas que previamente garanticen la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por el incumplimiento de sus deberes o por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante póliza expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

En las ciudades con más de quinientos mil habitantes la cuantía de la póliza será equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales. En las demás ciudades y municipios la cuantía será determinada por el Consejo Superior de la Judicatura teniendo en cuenta el índice de población.

Artículo 86. Inscripción de actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias. Todos los actos, hechos y providencias que deban inscribirse en el registro civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina autorizada para cumplir con la función de registro civil del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.

Artículo 89. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 173 El Código Contencioso Administrativo, cuyo texto será el siguiente:

Ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Artículo 90. Adiciónese un artículo transitorio, al Código Contencioso Administrativo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo nuevo 194ª. Del recurso extraordinario de súplica. (Transitorio). Los procesos por recursos extraordinarios de súplica que están en trámite y pendientes de fallo en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, pasarán al conocimiento y decisión de las Salas Especiales Transitorias de Decisión previstas en la Ley 954 de 2005.

Artículo nuevo. Adiciónese un nuevo artículo al Código Contencioso Administrativo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo nuevo 210A. En segunda instancia no se tramitará incidente de regulación de honorarios. Resuelta la apelación, el proceso se remitirá al juez de primera instancia para que lo tramite y decida.

En primera y en única instancia el incidente de regulación de honorarios no suspende el proceso y se resuelve como un asunto accesorio.

Artículo 87. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Alentamente

JAVIER CACERES LEAL
Senador de la República

ROBERTO GERLEIN
Senador de la República

HECTOR ELIZABETH
Senador de la República

JESUS IGNACIO GARCIA
Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

SAMUEL ARRIETA
Senador de la República

ALFONSO VALDIVIESO
Senador de la República

JUAN CARLOS VEJES
Senador de la República

GIR FLEMA
Parramio Cosío Bostido
(Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica)

Se autoriza la publicación del presente informe.
El Presidente,

Samuel Arrieta Buelvas.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2008 SENADO

por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Reformas al Código de Procedimiento Civil

Artículo 1º. El artículo 14 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Artículo 14. Competencia de los jueces municipales y municipales de pequeñas causas y competencia múltiple en única instancia. Los Jueces Municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía cuando en el municipio no exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, cuando en el municipio no exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios y a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existan.

4. De los procesos verbales sumarios.

5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

Los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existan, conocen en única instancia de los siguientes asuntos.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.

3. De la celebración del matrimonio civil.

Artículo 2º. El artículo 20 del Código de Procedimiento Civil tendrá un párrafo, cuyo texto será el siguiente:

“Párrafo. En los casos en que la demanda contenga exclusivamente pretensiones de perjuicios de naturaleza inmaterial, el juez, para determinar

la cuantía de las pretensiones, tendrá en cuenta al momento de admitirla los valores estándar de indemnización fijados por la jurisprudencia nacional en casos similares, sin perjuicio de una condena por un monto diferente”.

Artículo 3°. El numeral 1 del artículo 26 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente párrafo:

“1. En segunda instancia: a) de los recursos de apelación en los procesos de que conocen en primera instancia los Jueces del Circuito, y de los recursos de queja cuando se deniegue el de apelación”.

Artículo 4°. El artículo 29 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Artículo 29. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que resuelvan sobre la apelación contra el que rechace la demanda por ser manifestamente infundada, o por evidente falta de legitimación en la causa, o contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. El Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del Magistrado sustanciador, la sala plena especializada podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial”.

Artículo 5°. El inciso 3° del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1° numeral 37 del Decreto 2282 de 1989, quedará así:

“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido, o cuando advierta que la pretensión es manifestamente infundada, o sea evidente la falta de legitimación en la causa”.

Artículo 6°. El inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, las cuales se decidirán mediante sentencia en caso de prosperar”.

Artículo 7°. Se adiciona el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente párrafo:

“Párrafo. En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecuta-

da, ni a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo que deberá remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien comunicará inmediatamente esa circunstancia al Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos legales correspondientes, y proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses.

“Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará a un juez itinerante o al de un municipio o circuito cercano que señale el Consejo Superior de la Judicatura.

La pérdida de competencia será sancionada con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales; la reincidencia por tres veces en el mismo año causará la pérdida del empleo, teniendo en cuenta, en todo caso, las cargas laborales razonables establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura”.

Artículo 8°. El inciso 4° del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Esta presunción no aplicará a los documentos emanados de terceros”.

Artículo 9°. Se adiciona el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil, con el siguiente inciso:

“Cuando la apelación haya sido concedida en el efecto devolutivo, el interesado podrá impedir la ejecución de la providencia impugnada si presta caución que garantice la indemnización de los perjuicios en caso de no prosperar el recurso. La caución sólo podrá ofrecerse en el momento de interponer el recurso de apelación y deberá prestarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que la fije, el cual no tendrá recursos”.

Artículo 10. El inciso 1° del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos del magistrado sustanciador que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

Artículo 11. El artículo 351 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Artículo 351. Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir

en casación per saltum, si fuere procedente este recurso. También son apelables las decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas.

Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

- 1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que resuelva un incidente, declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.*
- 6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 7. El que resuelva sobre una medida cautelar.*
- 8. Los demás expresamente señalados en este código”.*

Artículo 12. El inciso 2º segundo del artículo 354 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“La apelación de las sentencias se concederá en el efecto devolutivo, salvo en los siguientes casos: cuando versen exclusivamente sobre el estado civil de las personas; hayan sido recurridas por ambas partes; o hayan negado la totalidad de las pretensiones, eventos en los que se concederá en el suspensivo.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. El auto que por cualquier causa le ponga fin a una actuación, será apelable en el efecto suspensivo.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido, puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas”.

Artículo 13. El inciso 2º del artículo 360 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Cuando la segunda instancia se tramite ante un tribunal superior o ante la Corte Suprema, de oficio o a petición de parte que hubiere sustentado, formulada dentro del término para alegar, se señalará fecha y hora para audiencia, una vez que el proyecto haya sido repartido a los demás magistrados de la sala de decisión. Las partes podrán hacer uso de la palabra por una vez y hasta por veinte minutos, en el mismo orden del traslado para alegar. La sala podrá allí mismo dictar la respectiva sentencia”.

Artículo 14. El inciso 1º del artículo 363 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación.

La súplica no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

El recurso será decidido por el Magistrado que siga en turno”.

Artículo 15. El inciso 1º del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“1. Las dictadas en procesos verbales de mayor cuantía o que asuman ese carácter, salvo los relacionados en el parágrafo primero del artículo 427”.

Artículo 16. Los numerales 1 y 2 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil quedarán así:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso apelación, suplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de los otros eventos en los que haya lugar a la condena en costas por temeridad, conforme al artículo 73.

2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación”.

Artículo 17. El artículo 396 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Artículo 396. Se ventilará y decidirá en proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”.

Artículo 18. El artículo 397 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Artículo 397. Los asuntos de mayor y menor cuantía y los que no versen sobre derechos patrimoniales, se sujetarán al procedimiento del proceso verbal de mayor y menor cuantía.

Los asuntos de mínima cuantía se decidirán por el trámite del proceso verbal sumario, el cual se tramitará en forma oral y en una sola audiencia.

Todo proceso declarativo que pueda ser conocido por las Superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se tramitará por el procedimiento verbal”.

Artículo 19. Se adiciona un parágrafo al artículo 432 del Código de Procedimiento Civil y se modifica su parágrafo 6º, así:

“Parágrafo 6°. Sentencia y apelación. Cumplido lo anterior, el juez proferirá sentencia en la misma audiencia, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. Si fuere necesario, podrá decretar un receso hasta por dos horas.

En la misma audiencia resolverá sobre la apelación, sin fuere el caso”.

“Parágrafo 8°. El juez proferirá por fuera de audiencia las sentencias que por disposición legal deban emitirse cuando no se oponga el demandado”.

Artículo 20. El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“La apelación de autos deberá interponerse inmediatamente se profieran, y se sustentará, tramitará y decidirá por escrito, en la forma dispuesta en el régimen general.

Cuando la apelación se concediere en el efecto devolutivo o diferido, el apelante deberá suministrar los recursos necesarios para las copias y la reproducción de la correspondiente grabación que deban enviarse al superior; y se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 354 y en el inciso 4° del artículo 356.

En las apelaciones de sentencias, admitido el recurso se señalará día y hora para la audiencia de alegaciones y fallo, en la que se dará aplicación a los parágrafos 5 y 7 del artículo 432 del C. de P.C.

Parágrafo. Tanto en primera como en segunda instancia, en el acta respectiva únicamente se incorporará la parte resolutive de la sentencia, sin que en ningún caso pueda hacerse reproducción escrita de la audiencia”.

Artículo 21. Se adiciona el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente inciso:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control de legalidad oficioso por parte del Juez.

Cuando en el proceso aparezca probada la obligación y esta sea exigible, en la sentencia no podrá negarse la continuidad de la ejecución por deficiencias del título”.

Artículo 22. Se adiciona el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, el ejecutado podrá ofrecer dentro del término de cinco días a que se refiere el mandamiento ejecutivo, el pago de la deuda con bienes que deberá especificar.

A su solicitud deberá acompañar el avalúo de los bienes y si se trata de bienes sujetos a registro, la prueba de su dominio.

De la solicitud se dará traslado al ejecutante por el término de cinco días para que manifieste si acepta el ofrecimiento.

Aceptada la oferta, el juez remitirá copia de la actuación al notario para que en audiencia que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes, el deudor cumpla con su ofrecimiento.

“Efectuada la dación en pago, el notario o las partes remitirán copia de la misma al juez para que dé por terminado el proceso, a menos que el pago haya sido parcial.

Si el deudor no asiste a la audiencia o no cumple, el notario le dará aviso al juez. El juez, de oficio, procederá a embargar los bienes ofrecidos.

Son ineficaces de pleno derecho las afectaciones de dominio a los bienes después de la fecha de ofrecimiento, por lo que, en todo caso, se perfeccionarán las medidas cautelares”.

Artículo 23. El artículo 510 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Artículo 510. De las excepciones se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido el traslado, el juez convocará a la audiencia de qué tratan los artículos 430 a 434 del C.P.C., o a la contemplada en el artículo 439, si el asunto fuere de mínima cuantía.

a) *Si al dictar sentencia prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, el juez se abstendrá de fallar sobre las demás, pero en este caso el superior deberá cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306;*

b) *La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307;*

c) *Si las excepciones no prosperan, o prosperan parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden;*

Cuando las excepciones prosperen parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 392.

d) *Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión”.*

Artículo 24. Los numerales 2, 3 y 4 del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil y su parágrafo, quedarán así:

“2. De dicha liquidación se dará traslado al ejecutado por tres días, en la forma dispuesta en el artículo 108, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la presentada por el ejecutante”.

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

“4. Expirado el término para que el ejecutante presente la liquidación, el ejecutado podrá presentarla y se aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores. Si pasados veinte días ninguno la hubiere presentado, la hará el secretario, quien dará traslado a las partes en la forma dispuesta en el artículo 108.

“Parágrafo 1°. La liquidación elaborada por el secretario no es objetable, ni recurrible el auto que la aprueba.

Parágrafo 2°. El Consejo Superior de la Judicatura creará los cargos de expertos que prestarán apoyo a los jueces en la liquidación del crédito”.

Artículo 25. El artículo 528 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Artículo 528. Para el remate deberá comisionarse al notario o a los martillos autorizados del lugar donde estén situados los bienes, quien procederá a efectuarlo previo el cumplimiento de las formalidades legales.

El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del Juzgado y enviarse a este junto con el despacho comisorio. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, quien fijará nueva fecha para la subasta y le comunicará al juez para los efectos de los incisos 3° y 7° del artículo 529.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Notariado y Registro fijará las tarifas de los derechos notariales que se cobrarán por la realización de las diligencias de remate. Las tarifas de las Cámaras de Comercio y Martillos serán fijadas por el Gobierno Nacional. Para estos efectos, las entidades dispondrán de un término de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante las mencionadas entidades, serán sufragadas por quien solicitó el remate, no serán reembolsables ni tampoco tenidas en cuenta para efectos de la liquidación de las costas”.

Artículo 26. El Capítulo VI del Título XXVII, Sección Segunda del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil tendrá como título “Realización notarial de la Garantía Real”.

El artículo 544 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“El acreedor hipotecario o prendario podrá solicitar ante juez o notario que se le adjudique el bien hipotecado o prendado, para el pago de la obligación garantizada, siempre que sobre el respectivo bien no existan otras garantías reales.

A la solicitud deberá acompañar título que presste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deben haber sido expedidos con una antelación no superior a cinco días. También acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 516, así como una liquidación del crédito a la fecha de la petición.

El juez o notario, sin necesidad de librar mandamiento, comunicará la solicitud al propietario en la forma dispuesta en los artículos 315 y 320, quien podrá, en el término de cinco días, formular las oposiciones previstas en los artículos 492 y 509, o cuestionar el título ejecutivo por vía de excepción, o solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 523, 525 a 528 y 529, en lo pertinente. Si no se presentaren postores, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista.

En caso de oposición, el notario remitirá la actuación al juez competente, quien librárá mandamiento, decretará el embargo y secuestro del bien y seguirá el trámite previsto en el artículo 510.

Cuando el deudor sólo objete el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 516, el notario remitirá la actuación al juez para que tramite y decida la objeción, cumplido lo cual devolverá el expediente al notario. De la misma manera se procederá cuando se objete la liquidación del crédito, en la forma dispuesta en el artículo 521.

Cuando no exista oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el notario extenderá la respectiva escritura pública en la que se adjudicará el bien al acreedor, por un valor equivalente al 90% del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 516. Si la solicitud se hubiere formulado ante juez, este proferirá auto de adjudicación. Será ineficaz toda adjudicación que se realice por un valor inferior.

Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado o notaría respectiva dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición. Si no lo hiciere, se entenderá desistida la petición.

A este trámite no se puede acudir cuando el bien se encuentre embargado nicuando existan acreedores de mejor derecho.

Parágrafo 1°. Una vez otorgada la escritura pública, el notario solicitará al juez que comisione para la diligencia de entrega del inmueble, si fuere necesario”.

Artículo 27. El numeral 3 del artículo 557 quedará así:

“3. Desierta la primera licitación podrá el acreedor, dentro de los cinco días siguientes pedir que se le adjudique el bien para el pago de su crédito y las costas, por el precio que sirvió de base.

Si fueren varios los acreedores, la misma facultad la tendrá el de mejor derecho”.

Artículo 28. La conciliación como requisito de procedibilidad será aplicable a los procesos verbales en los mismos términos de la Ley 640 de 2001.

Artículo 29. Se derogan el numeral 2 del artículo 141, el inciso 2° del artículo 377, el numeral 5 del artículo 392, el inciso 2° del numeral 6 del artículo 393, los artículos 386, 398, 399, 401, 405, 408 a 414 y el inciso 2° del artículo 433 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 1°. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de la vigencia de la presente ley, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron.

Parágrafo 2°. Las modificaciones a los artículos 396 y 397 se aplicarán en las ciudades donde estén los jueces pilotos para oralidad, a partir de la vigencia de esta ley. En las demás ciudades y municipios se aplicará gradualmente en un plazo de dos años por parte del Consejo Superior de la Judicatura”.

CAPITULO II

Reformas al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Artículo 30. El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, quedará así:

“Artículo 5°. Competencia por razón del lugar. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de este. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo”.

Artículo 31. Modifíquese el artículo 12 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001 quedará así:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a cincuenta (50) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a cincuenta (50) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente”.

Artículo 32. El numeral 3 del parágrafo 1° del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, tendrá un tercer inciso, cuyo texto será el siguiente:

“Si en la audiencia o en cualquier etapa del proceso resultan probadas con documentos pretensiones de la demanda que versan sobre derechos

ciertos e irrenunciables del trabajador, el juez ordenará el pago y el proceso continuará en relación con las demás pretensiones”.

Artículo 33. Modifíquese el artículo 86 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 el cual quedará así:

“Artículo 86. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos ordinarios cuya cuantía exceda de doscientas veinte (220) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Artículo 34. Modifíquese el artículo 87 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, subrogado por el artículo 60 del Decreto 528 de 1964 el cual quedará así:

“Artículo 87. Causales motivos del recurso. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial de alcance nacional, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

2. Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta”.

Artículo 35. Modifíquese el artículo 90 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

“Artículo 90: La demanda de casación deberá contener:

1. La designación de las partes.

2. La indicación de la sentencia impugnada.

3. Una relación sintética de los hechos en litigio.

4. La declaración del alcance de la impugnación.

5. La expresión de los motivos de casación, que deberá incluir:

a) El precepto legal sustantivo, de alcance nacional, que se considere quebrantado por vía directa, y el submotivo respectivo: si por infracción directa, por aplicación indebida o por interpretación errónea, para lo cual se deberá atender la argumentación propia de cada uno.

b) En materia laboral y de seguridad social no habrá lugar al recurso extraordinario de casación por quebranto indirecto de la ley sustancial de alcance nacional derivado de errores de hecho o de derecho en la apreciación de pruebas”.

Artículo 36. Modifíquese el artículo 93 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

“Artículo 93. Repartido el expediente en la Corte, la Sala, dentro de los veinte días hábiles siguientes, decidirá si es o no admisible el recurso. Si fuere admitido, dispondrá el traslado al recurrente

o recurrentes para que dentro de este término presenten **las demandas** de casación. En caso contrario se procederá a la devolución del expediente al sentenciador de origen.

Presentada en tiempo la demanda de casación, la Sala resolverá si se ajusta a los requisitos antes señalados. Si así lo hallare ordenará el traslado de ella a quienes no sean recurrentes, por quince días hábiles a cada uno, para que formulen sus alegatos.

Si la demanda no reúne los requisitos, o no se presentare en tiempo, se declarará desierto el recurso, y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales”.

CAPITULO III

Medidas sobre conciliación extrajudicial

Artículo 37. Los egresados de las facultades de derecho podrán realizar judicatura *ad honórem* en las casas de justicia como delegados de las entidades en ellas presentes, así como en los centros de conciliación públicos. En este último caso, es necesario haber cursado y aprobado la formación en conciliación que para judicantes establezca el Ministerio del Interior y de Justicia. También podrán cumplir con el requisito de la judicatura, como asesores de los conciliadores en equidad.

La judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, tendrá una duración de siete (7) meses; quienes la realicen tendrán derecho a ser nombrados en empleos de carrera en cualquier entidad u organismo estatal, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles.

Artículo 38. Adiciónase un párrafo al artículo 1º de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

“Párrafo 4º. En ningún caso las actas de conciliación requerirán ser elevadas a escritura pública”.

Artículo 39. El inciso 1º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

“Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho o en equidad es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”.

CAPITULO IV

Reformas en relación con las atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura

Artículo 40. Para efectos de la descongestión judicial el Consejo Superior de la Judicatura le dará prioridad a la creación y puesta en funcionamiento de los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.

Artículo 41. Facúltase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura para que celebren convenios con el Sena a efectos de que los estudiantes de secretariado y

secretariado ejecutivo hagan sus pasantías en los distintos despachos judiciales del país. Para estos efectos, se deberá dotar a los despachos judiciales de los medios técnicos necesarios para que los pasantes puedan cumplir su labor.

Artículo 42. Los jueces y magistrados podrán tener en sus despachos judiciales el número de judicantes que consideren necesario, para lo cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dotará a cada despacho judicial de los elementos técnicos que se requieran para el desarrollo de la labor de los judicantes.

Artículo 43. El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer lo necesario para que en las casas de justicia funcionen juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, que tengan carácter itinerante en áreas rurales, con jornadas parciales programadas aun en días no hábiles.

CAPITULO V

Reformas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Artículo 44. Adiciónase un párrafo al artículo 134E del Código Contencioso Administrativo, cuyo texto será el siguiente:

“Párrafo. El juez al momento de admitir la demanda, valorará la razonabilidad de las pretensiones y, en caso de estimar que no lo son, atendiendo a su conocimiento y a la jurisprudencia que ha determinado valores estándar de indemnización, definirá el monto real de las mismas. La cifra así modificada será la que se tome para determinar, para todos los efectos, la cuantía de la pretensión”.

Artículo 45. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 146A. Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente.

Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia.

Los autos de mero trámite que dan impulso al proceso, requerimientos, reconocimiento de personería y copias serán proferidos por el secretario de la entidad judicial correspondiente”.

Artículo 46. Derógase el artículo 184 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, y todas las demás disposiciones especiales que establezcan, en materia contencioso administrativa, el grado jurisdiccional de consulta.

Artículo 47. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 211A. Reglas especiales para el procedimiento ordinario. Una vez vencido el término de fijación en lista y en los procesos que no se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a las partes a una audiencia para que se pronuncien so-

bre aquellos aspectos técnicos que él considera indispensables para decidir. En esta audiencia podrá dictarse sentencia”.

Artículo 48. El artículo 212 del Código Contenciosos Administrativo quedará así:

“Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que sólo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Éste se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obediencia y cumplimiento”.

Artículo 49. El artículo 213 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 213. Apelación de autos. Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente:

El recurso se interpondrá y sustentará ante el a-quo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior y ejecutoriado el auto objeto de la apelación.

Si el recurso reúne los requisitos legales, será admitido por el superior mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, durante tres (3) días, en la secretaría.

Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Vencido el término de traslado a las partes, se debe remitir al ponente para que elabore el proyecto de decisión.

El ponente registrará proyecto de decisión en el término de diez (10) días y la sala debe resolver dentro de los cinco días siguientes”.

Artículo 50. *Causal de mala conducta.* La no remisión oportuna e inmediata del proceso al superior para que decida la apelación, constituye causal de mala conducta objeto de sanción disciplinaria. Para la remisión del proceso por correo especial se dispondrá de la partida de gastos del proceso”.

Artículo 51. Adiciónase un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

“En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Artículo 52. “La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá atribuir competencia, en forma transitoria, a jueces y magistrados o grupo de estos, para los únicos efectos de practicar las pruebas en los despachos judiciales del país que por su congestión requieran ayuda para descongestionar esta etapa del proceso, hasta poner al día los procesos.

Para todos los efectos procesales estos jueces tendrán las mismas facultades para el ejercicio de sus funciones, que el juez director del proceso, y la prueba así practicada se entenderá adelantada por el despacho al cual pertenece el proceso”.

CAPITULO VI

Medidas sobre extinción de dominio

Artículo 53. *Funciones de Policía Administrativa de la DNE.* El Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá funciones de policía de índole administrativa para verificar el lanzamiento cuando los inmuebles urbanos o rurales, o establecimientos de comercio incautados, extinguidos o comisados, que se encuentren bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes, sean ocupados por terceros, sin importar el tiempo de permanencia u ocupación. Para este efecto, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905. La Policía Nacional estará obligada a prestar el apoyo requerido.

Una vez el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes verifique el lanzamiento, la diligencia se practicará por este funcionario, su delegado, por los inspectores de policía, o a solicitud de aquel, a quienes realizarán el lanzamiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del oficio respectivo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Artículo 54. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 9A. De los medios de prueba. Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión, y el indicio.

“El fiscal podrá practicar otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales”.

Artículo 55. El artículo 10 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

“Artículo 10. De la comparecencia al proceso. Si los afectados con ocasión de la acción de extinción de dominio no comparecieren por sí o por interpuesta persona, la autoridad competente ordenará su emplazamiento, en los términos del artículo 13 de la presente ley.

“Vencido el término de emplazamiento se designará curador ad litem, siempre que no se hubiere logrado la comparecencia del titular del bien objeto de extinción, con quien se adelantarán los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa”.

Artículo 56. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 10A. Del Trámite Abreviado. En caso de incautación de dineros o valores tales como metales preciosos, joyas u otros similares que no tengan propietario, poseedor o tenedor identificado o identificable, una vez surtido el emplazamiento, y siempre que no comparezca alguien que demuestre interés legítimo, el operador judicial de conocimiento dictará, dentro de los diez días siguientes, resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio, y la remitirá al juez competente para que adelante el trámite correspondiente para la declaración de extinción de dominio a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, a más tardar dentro de los quince días siguientes al recibo de la respectiva resolución.

Igual trámite se aplicará en aquellos eventos en que los afectados renuncien a ejercer su derecho de defensa y contradicción sobre los bienes objeto de acción.

Artículo 57. Los incisos 1° y 2° del artículo 12 de la Ley 793 de 2002 quedarán así:

“Artículo 12. Fase Inicial. El fiscal competente para conocer la Acción de Extinción de Dominio, iniciará la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5° de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 2° y quebranten la presunción de buena fe respecto de bienes en cabeza de terceros.

En desarrollo de esta fase el Fiscal podrá utilizar las técnicas de investigación previstas en esta ley, y decretar medidas cautelares que comprendrán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de

no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. En todo caso la Dirección Nacional de Es-tu-peficientes será el secuestro o depositario de los bienes embargados o intervenidos.

Artículo 58. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 12A. Durante la fase inicial y con el exclusivo propósito de identificar bienes y recaudar elementos materiales probatorios que fundamenten la causal a invocar, el fiscal podrá utilizar las siguientes técnicas de investigación:

- a) Registros y Allanamientos;*
- b) Interceptaciones de comunicaciones telefónicas y similares;*
- c) Recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes, y*
- d) Vigilancia de cosas*

Cuando se decreta la práctica de las anteriores técnicas de investigación se deberá proferir decisión de sustanciación que contenga las razones o motivos fundados para su práctica”.

Artículo 59. El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

“Artículo 13. Del procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El Fiscal que inicie el trámite dictará resolución interlocutoria en la que propondrá los hechos en que se funda, la identificación de los bienes que se persiguen, la causal que se predica sobre los bienes afectados y las pruebas directas o indiciarias conducentes que evidencien la causal invocada. Tratándose de bienes en cabeza de terceros se deberá relacionar y analizar los medios de prueba que quebranten la presunción de buena fe que se predica sobre los mismos.

Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

2. La resolución de inicio se comunicará al Agente del Ministerio Público y se notificará dentro de los cinco (5) días siguientes a las personas afectadas enviándoles comunicación a la dirección conocida en el proceso y fijando en el inmueble objeto de la acción, noticia suficiente del inicio del trámite y el derecho que le asiste a presentarse al proceso.

Cuando el afectado se encuentre fuera del país la notificación personal se surtirá con su apoderado a quien se le haya reconocido personería jurídica en los términos de la ley.

3. Transcurrido cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes y de haberse fijado la noticia suficiente, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

4. El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término

de cinco (5) días y se publicará por una vez dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del curador ad litem, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor de los afectados que no hayan comparecido al trámite.

5. Poseionado el curador ad litem o notificados personalmente todos los afectados, por Secretaría se correrá un traslado común de cinco (5) días a los intervinientes, quienes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición.

6. Transcurrido el término anterior, se decretarán, las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y las que oficiosamente considere oportunas el investigador, las que se practicarán en un término de treinta (30) días que no será prorrogable. La negativa de decretar pruebas solicitadas por el afectado será susceptible de los recursos de ley.

La decisión que decrete pruebas de oficio no será susceptible de recurso alguno.

7. Concluido el término probatorio, el fiscal ordenará que por Secretaría se corra el traslado por el término común de cinco (5) días, durante los cuales los intervinientes alegarán de conclusión. Esta decisión sólo será susceptible del recurso de reposición.

8. Transcurrido el término anterior, durante los quince (15) días siguientes el fiscal dictará una resolución en la cual decidirá respecto de la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.

9. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior se remitirá el expediente completo al juez competente, quien dará el traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla aportando o solicitando pruebas.

Dentro de los quince (15) días siguientes de practicadas las pruebas solicitadas el juez dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio o se abstendrá de hacerlo. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.

10. En contra de la sentencia que decreta la extinción de dominio sólo procederá el recurso de apelación, interpuesto por las partes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso al grado jurisdiccional de consulta.

11. Cuando se decreta la improcedencia sobre un bien de un tercero de buena fe, el fiscal deberá someter la decisión al grado jurisdiccional de consulta. En los demás casos, será el Juez quien decida sobre la extinción o no del dominio, incluida la improcedencia que dicte el fiscal sobre bienes distintos a los mencionados en este numeral. En todo caso, se desestimará de plano cualquier incidente que los interesados propongan con esa finalidad.

Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.

Artículo 60. El artículo 14 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

“Artículo 14. De las notificaciones. La única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de extinción de dominio será la que se realice al inicio del trámite, en los términos del artículo 13 de la presente ley. Todas las demás se surtirán por estado salvo las sentencias de primera o segunda instancia, que se notificarán por edicto”.

Artículo 61. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 14A. De los Recursos. Contra las providencias interlocutorias proferidas por el fiscal que conoce del trámite proceden los recursos de reposición, apelación y queja, que se interpondrán por escrito y se tramitarán conforme al procedimiento dispuesto en esta ley.

Parágrafo. En los eventos en que el material probatorio allegado por el recurrente demuestre de manera anticipada que sobre el bien de su propiedad no concurre la causal invocada en la resolución de inicio, el fiscal que conozca de los recursos podrá excluir el bien como objeto de la acción, siempre que tal decisión no se funde en un medio de prueba que requiera ser controvertido en el debate probatorio”.

Artículo 62. Intervención Dirección Nacional de Estupefacientes. La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá intervenir como parte en los procesos penales por los delitos narcotráfico, lavado de activos, testaferrato, enriquecimiento ilícito, y conexos de estos, a efecto de obtener el comiso o la extinción del dominio de los bienes incautados y puestos a su disposición.

CAPITULO VII

Reformas al Código de Procedimiento Penal

Artículo 63. Modifíquese el artículo 57 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 57. Trámite del impedimento. Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno o a otro del lugar más cercano, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos.

En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a su recibo el superior funcional de quien se declaró impedido. Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente”.

Artículo 64. El Capítulo I del Título I del Libro I de la Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 58A. Impedimento de Magistrado. Del impedimento manifestado por un magistrado conocen los demás que conforman la sala respectiva. Aceptado el impedimento del magistrado, se complementará la Sala con quien le siga en turno

y si hubiere necesidad, se sorteará un conjuer. Si no se aceptare el impedimento, tratándose de Magistrado de Tribunal superior, se pasará el proceso a la Corte Suprema de Justicia para que dirima de plano la cuestión.

Si el magistrado fuere de la Corte Suprema de Justicia y la sala rechazare el impedimento, la decisión de esta lo obligará.

Artículo 65. Modifíquese el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 102. Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral. En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador abrirá el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y convocará a audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes.

Cuando la pretensión sea exclusivamente económica, solo podrá ser formulada por la víctima, sus herederos, sucesores o causahabientes”.

Artículo 66. Modifíquese el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 103. Trámite del incidente de reparación integral. Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de los recursos ordinarios en los términos de este código.

Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del condenado y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse el sentenciado deberá ofrecer sus propios medios de prueba”.

Artículo 67. Modifíquese el artículo 105 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 105. Decisión de reparación integral. En la misma audiencia el juez adoptará la decisión que ponga fin al incidente”.

Artículo 68. Modifíquese el artículo 106 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 106. Caducidad. La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio”.

Artículo 69. Modifíquese el artículo 178 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 178. Trámite del recurso de apelación contra autos. Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.

Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y citará a las partes e intervinientes a audiencia de lectura de auto dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si se trata de juez colegiado, el magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la sala para su estudio y decisión. La audiencia de lectura de providencia será realizada en cinco (5) días.

Artículo 70. Modifíquese el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 179. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, el funcionario convocará a audiencia de debate oral que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes para sustentarlo y oír a las partes e intervinientes que no impugnaron, efectuado lo anterior será concedido ante el superior funcional.

Si el recurrente no concurriere se declarará desierto.

Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de (15) días y citará a las partes e intervinientes para la lectura del fallo dentro de los diez (10) días siguientes.

Si la competencia fuere del tribunal superior, el magistrado ponente cuenta con diez (10) días para registrar proyecto y cinco (5) la sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia que se celebrará en el término de diez (10) días.

Artículo 71. Modifíquese el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 183. Oportunidad. El recurso se interpondrá ante el tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de veinticinco (25) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos”.

Artículo 72. Modifíquese el artículo 341 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 341. Trámite de impugnación de competencia. De las impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado.

En el evento de prosperar la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. Esta decisión no admite recurso alguno”.

Artículo 73. Modifíquese el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 447. Individualización de la pena y sentencia. Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución, pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.

Parágrafo. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria”.

Artículo 74. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 210. Oportunidad. El recurso se interpondrá dentro de los quince (15) días siguientes a la última notificación de la sentencia de segunda instancia y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda.

Si la demanda se presenta extemporáneamente, el tribunal así lo declarará mediante auto que admite el recurso de reposición.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

Artículo 75. Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, deberán acatar los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos.

Artículo 76. Facúltase a los jueces, tribunales, altas cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo

10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4° de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 77. En los procesos contenciosos de cualquier jurisdicción se faculta a las partes para aportar como pruebas con la demanda o con la contestación de la misma, testimonios recibidos ante notario y las pruebas periciales a las que se contrae el numeral 1 del artículo 21 de Decreto 2651 de 1991. Estas pruebas sólo podrán ser controvertidas si el juez lo considera necesario, o si la parte contraria se lo solicita justificadamente al juez y este lo considera procedente y necesario. En este último caso, la parte que formula la solicitud asumirá los costos.

Para estos efectos, facultase a los notarios para que reciban declaraciones extraproceso con fines judiciales.

Artículo 78. *Inscripción de actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias.* Todos los actos, hechos y providencias que deban inscribirse en el registro civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina autorizada para cumplir con la función de registro civil del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.

Artículo 79. Esta ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 197 de 2008 Senado, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial, según consta en la sesión del día 16 de junio de 2009 - Acta número 47.

PONENTE:

Javier Cáceres Leal,

Honorable Senador de la República.

El Presidente,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE LA COMISION DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 358 DE 2009 SENADO, 267 DE 2009 CAMARA por la cual se organiza la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2009

Doctores

JAVIER ENRIQUE CACERES LEAL

Presidente

Honorable Senado de la República

EDGAR ALFONSO GOMEZ ROMAN

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 358 de 2009 Senado, 267 de 2009 Cámara, por la cual se organiza la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y se dictan otras disposiciones.

Respetados señores Presidentes:

En atención de la honrosa misión encomendada por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y el 186 de la Ley 5ª de 1992, acudimos a su Señoría con el fin de rendir Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 358 de 2009 Senado, 267 de 2009 Cámara, por la cual se organiza la Red Nacional de

Bibliotecas Públicas y se dictan otras disposiciones, acogiendo como texto conciliado el aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 2 de diciembre de 2009, el cual anexamos.

De los honorables Congresistas,

Alonso Acosta Osio, Representante a la Cámara;
Juan Manuel Corzo Román, Senador de la República.

**TEXTO DEFINITIVO CONCILIADO
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 358
DE 2009 SENADO, 267 DE 2009 CAMARA**

*por la cual se organiza la Red Nacional
de Bibliotecas Públicas y se dictan
otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA;

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto de la ley y ámbito de aplicación. Esta ley tiene por objeto definir la política de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, regular su funcionamiento y establecer los instrumentos para su desarrollo integral y sostenible.

Esta ley se aplica a las instituciones, entidades, procesos y recursos relativos a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas coordinada por el Ministerio de Cultura-Biblioteca Nacional de Colombia.

Las disposiciones de esta ley no son de aplicación a la red de bibliotecas del Banco de la República, ni de las cajas de compensación, a las bibliotecas escolares o universitarias ni, en general, a ninguna otra biblioteca ni sistema bibliotecario que no haga parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos previstos en esta ley se usan las siguientes definiciones:

1. Libro: Obra científica, artística, literaria, cultural o de cualquier otra índole que constituye una publicación unitaria en uno o varios volúmenes y que puede aparecer impresa o en cualquier soporte susceptible de lectura.

2. Biblioteca: Estructura organizativa que, mediante los procesos y servicios técnicamente apropiados, tiene como misión facilitar el acceso de una comunidad o grupo particular de usuarios a documentos publicados o difundidos en cualquier soporte.

3. Biblioteca digital: Colecciones organizadas de contenidos digitales que se ponen a disposición del público. Pueden contener materiales digitalizados, tales como ejemplares digitales de libros y otro material documental procedente de bibliotecas, archivos y museos, o basarse en información producida directamente en formato digital.

4. Acervo documental o fondo bibliográfico: Conjunto de documentos en cualquier soporte que hacen parte de una biblioteca. Término que se puede usar análogamente con el de acervo, o colección.

5. Dotación bibliotecaria: Conjunto de elementos necesarios para la prestación de los servicios

bibliotecarios. Se incluyen todos los tipos de recursos: documentales, muebles y equipos, recursos financieros y cualquier otro bien necesario para la conservación, difusión, comunicación y prestación del servicio.

6. Infraestructura bibliotecaria: Espacios físicos e inmuebles diseñados, construidos o adaptados para la realización de las funciones, los procesos y los servicios bibliotecarios.

7. Patrimonio Bibliográfico y Documental de la Nación: Conjunto de obras o documentos que conforman una colección nacional, que incluye las colecciones recibidas por depósito legal y toda obra que se considere herencia y memoria, o que contribuya a la construcción de la identidad de la Nación en su diversidad. Incluye libros, folletos y manuscritos, microformas, material gráfico, cartográfico, seriado, sonoro, musical, audiovisual, recursos electrónicos, entre otros.

8. Personal bibliotecario: Personas que prestan sus servicios en una biblioteca en razón de su formación, competencias y experiencia.

9. Red de bibliotecas: Conjunto de bibliotecas que comparten intereses y recursos para obtener logros comunes.

10. Servicios bibliotecarios: Conjunto de actividades desarrolladas en una biblioteca, con el fin de facilitar y promover la disponibilidad y el acceso a la información y a la cultura con estándares de calidad, pertinencia y oportunidad.

11. Cooperación bibliotecaria: Acciones de carácter voluntario que se establecen entre bibliotecas, redes y sistemas, para compartir e intercambiar información, ideas, servicios, recursos, conocimientos especializados, documentos y medios con la finalidad de optimizar y desarrollar los servicios bibliotecarios.

12. Biblioteca pública: Es aquella que presta servicios al público en general, por lo que está a disposición de todos los miembros de la comunidad por igual, sin distinción de raza, nacionalidad, edad, sexo, religión, idioma, discapacidad, condición económica y laboral o nivel de instrucción.

13. Biblioteca pública estatal: Biblioteca pública del orden nacional, departamental, distrital o municipal, que pertenece o es organizada por el Estado en sus diversos niveles territoriales de conformidad con esta ley y con las demás disposiciones vigentes.

14. Red Nacional de Bibliotecas Públicas: Es la red que articula e integra las bibliotecas públicas estatales y sus servicios bibliotecarios en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, bajo la coordinación del Ministerio de Cultura-Biblioteca Nacional de Colombia.

15. Biblioteca pública privada o mixta: Es aquella biblioteca creada por una entidad autónoma o no gubernamental, financiada con presupuesto independiente, en la cual se incluyen las partidas necesarias para su sostenimiento. Las bibliotecas públicas privadas o mixtas, a su vez, pueden conformar sus propias redes de bibliotecas.

Artículo 3º. Utilidad pública o de interés social. Por su rol estratégico respecto de la educación, la ciencia, la tecnología, la investigación, la cultura, y el desarrollo social y económico de la Nación, la infraestructura y dotaciones, así como los servicios a cargo de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas se declaran de utilidad pública y social.

De manera consecuente, la Red Nacional de Bibliotecas Públicas será materia de especial promoción, protección e intervención del Estado mediante los instrumentos determinados en esta ley y mediante aquellos que la Constitución Política faculta para las actividades o situaciones de utilidad pública o interés social.

Los recursos destinados a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas se consideran, para todos los efectos legales, inversión social.

Son un servicio público, los servicios a cargo de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 4º. Integración a los planes de desarrollo. La política cultural, y como parte de esta las políticas de lectura y de fomento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, deben integrarse a los planes de desarrollo económico y social del Estado en todos los niveles territoriales.

Artículo 5º. Fines estratégicos. Además de los trazados en la Constitución Política y en la Ley General de Cultura, esta ley constituye un instrumento de apoyo para alcanzar los siguientes fines:

1. Garantizar a las personas los derechos de expresión y acceso a la información, el conocimiento, la educación, la ciencia, la tecnología, la diversidad y al diálogo intercultural nacional y universal, en garantía de sus derechos humanos, fundamentales, colectivos y sociales.

2. Promover el desarrollo de una sociedad lectora, que utiliza para su bienestar y crecimiento la información y el conocimiento.

3. Promover la circulación del libro y de las diversas formas de acceso a la información y el conocimiento.

4. Promover la valoración y desarrollo de la cultura local, así como el acceso a la cultura universal.

5. Promover la reunión, conservación, organización y acceso al patrimonio bibliográfico y documental de la Nación.

6. Crear una infraestructura bibliotecaria y unos servicios que respondan a las necesidades educativas, científicas, sociales, políticas y recreativas de la población.

7. Impulsar una política nacional integral, constante y sostenible de promoción de la lectura y de las bibliotecas públicas que conforman la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Parágrafo. Las bibliotecas integrantes de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas harán suyos y darán aplicación incondicional a los fines esenciales del Estado y a los descritos en esta ley.

Artículo 6º. Principios fundamentales. Son principios fundamentales de las bibliotecas que regula esta ley y a los cuales se someterán el Gobierno Nacional y los entes territoriales:

1. Todas las comunidades del territorio nacional tienen derecho a los servicios bibliotecarios y, con ellos, a la lectura, la información y el conocimiento.

2. Todas las personas tienen derecho de acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación de ningún tipo, a los materiales, servicios e instalaciones de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

3. Todo usuario tiene derecho a que se le respete la privacidad, la protección de sus datos personales y la confidencialidad de la información que busca o recibe, así como de los recursos que consulta, toma en préstamo, adquiere o transmite.

4. Las bibliotecas son espacios idóneos para la promoción de la lectura, la formación continua a lo largo de la vida y el desarrollo de una cultura de la información que fomente el conocimiento y manejo de las nuevas tecnologías.

5. Las colecciones de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas se actualizarán en forma permanente, y ofrecerán a sus usuarios materiales que den acceso a los documentos centrales de la cultura universal, nacional y local. Procurarán, así mismo, desarrollar colecciones de autores locales, y de los grupos culturales y étnicos que hagan parte de la comunidad a la que pertenecen.

6. En razón de su carácter educativo las bibliotecas no estarán obligadas a solicitar la autorización de los titulares de los libros y otros materiales documentales para prestarlos y ponerlos al servicio de los usuarios, en aquellos casos contemplados de manera expresa por las normas que regulen las limitaciones y excepciones al derecho de autor y derechos conexos.

TÍTULO II

REGULACION DE LA RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS PUBLICAS

CAPÍTULO I

Red Nacional de Bibliotecas Públicas

Artículo 7º. Red Nacional de Bibliotecas Públicas. La Red Nacional de Bibliotecas Públicas articula e integra las bibliotecas públicas estatales y sus servicios bibliotecarios en el orden nacional, departamental, distrital y municipal.

Artículo 8º. Nodos territoriales y cooperación bibliotecaria. La Red Nacional de Bibliotecas Públicas incrementará la oferta y mejorará la calidad de los servicios bibliotecarios a partir de una estructura de nodos regionales, departamentales, municipales y distritales, que velen por el desarrollo bibliotecario de cada ente territorial, de modo que se garantice la sostenibilidad técnica, financiera y social de sus bibliotecas públicas.

Asimismo, impulsará su articulación con otras redes bibliotecarias del país de carácter mixto o privado, mediante el establecimiento de relaciones voluntarias de cooperación y complementariedad, sin perjuicio de la aplicación de su respectiva normativa.

Artículo 9°. Coordinación y desarrollo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. La coordinación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas está a cargo del Ministerio de Cultura por intermedio de la Biblioteca Nacional de Colombia.

Artículo 10. Lineamientos de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. Se establecen los siguientes lineamientos para la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y en ese sentido constituyen deberes en el desarrollo de su operación:

1. Promover la acción coordinada del Estado, el sector privado y las organizaciones sociales y comunitarias para la sostenibilidad y fortalecimiento de las bibliotecas públicas que forman parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

2. Promover la conformación de nodos regionales que integren la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y velen por el desarrollo bibliotecario de cada ente territorial, con sus respectivas coordinaciones.

3. Impulsar el desarrollo de servicios bibliotecarios en comunidades no atendidas.

4. Atender y promover las políticas, normas, lineamientos y estándares para el desarrollo bibliotecario público del país.

5. Impulsar la aplicación de planes regionales y locales de lectura acordes con los lineamientos y políticas nacionales.

6. Impulsar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y promover su conocimiento y manejo por parte del personal bibliotecario y las comunidades.

7. Impulsar la estabilidad laboral y la formación permanente de los bibliotecarios públicos tanto en la educación formal como en la educación para el trabajo y para el desarrollo humano.

8. Promover la recolección, organización, conservación y acceso al patrimonio documental y bibliográfico de la Nación.

9. Impulsar el establecimiento de sistemas de información y evaluación de los servicios, planes y programas de las bibliotecas públicas que forman parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas con el fin de orientar sus acciones.

10. Promover la cooperación con otras redes de bibliotecas públicas, privadas, mixtas, de organizaciones sociales o comunitarias, y del nivel internacional.

11. Participar de manera activa en los espacios de planeación nacional así como de los órganos consultivos y asesores del Gobierno Nacional en materia de bibliotecas y lectura.

CAPITULO II

Disposiciones aplicables al funcionamiento de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas

Artículo 11. Horario. La jornada mínima de prestación de los servicios de consulta a cargo de las bibliotecas públicas de la Red Nacional de Bibliotecas no podrá ser inferior a las 40 horas semanales, y debe incluir los sábados y, en lo posible, los días domingos y festivos.

En la fijación de los horarios, se promoverá la coincidencia con los horarios en los que la comunidad y los grupos escolares tienen tiempo para su consulta.

Artículo 12. Características de los servicios bibliotecarios. Los servicios de las bibliotecas públicas se basarán en criterios de calidad, pertinencia, pluralidad, diversidad cultural y lingüística y cobertura, y su personal ejercerá funciones bajo los principios del artículo 209 de la Constitución Política.

Artículo 13. Planeación. Para la gestión y administración de las bibliotecas públicas se formularán estrategias que respondan a los planes de desarrollo nacional, regionales y municipales, así como a lo contemplado en esta ley. Por su parte, las autoridades nacionales y territoriales de planeación incluirán en los planes de desarrollo el componente específico del sector bibliotecas públicas para lo cual contarán con la asesoría del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 14. Evaluación. El Ministerio de Cultura, con la asesoría del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas definirá los métodos de evaluación de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

El Departamento Nacional de Planeación establecerá la metodología con la cual esta evaluación hará parte de los indicadores de gestión de las entidades territoriales.

Artículo 15. Creación de las Bibliotecas. Las entidades territoriales crearán la Biblioteca Pública, bien sea como una dependencia de su organización, o asignándole las funciones relativas a la biblioteca, a una dependencia ya existente, mediante ordenanza de la asamblea departamental o acuerdo del concejo municipal, según corresponda.

Artículo 16. Quienes sean empleados públicos al servicio de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas deberán cumplir con las competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos, de acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios, de conformidad con la legislación vigente.

Dependiendo de la categorización territorial, quien dirija y administre la biblioteca pública deberá acreditar el título profesional, técnico o tecnológico, de formación en bibliotecología o acreditar experiencia o capacitación en el área, que permitan el desempeño de las funciones relativas a la biblioteca.

Artículo 17. Inventarios y servicios. Para todos los efectos contables, presupuestales y financieros, los fondos documentales y bibliográficos tienen la calidad de bienes de consumo o fungibles y como tal serán clasificados en los inventarios y contabilidad del Estado.

Parágrafo 1°. Se exceptúan las obras recibidas por depósito legal y aquellas obras o colecciones que sean declaradas Bienes de Interés Cultural.

Parágrafo 2°. El personal bibliotecario de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Pú-

blicas, no responderán penal, disciplinaria, ni pecuniariamente por pérdida o deterioro de los materiales bibliográficos como consecuencia de la consulta y el préstamo, cuando su origen sea el caso fortuito o la fuerza mayor, o el deterioro por el uso.

Artículo 18. Ubicación y espacios. El Ministerio de Cultura en coordinación con la Biblioteca Nacional, definirá lineamientos técnicos de la infraestructura bibliotecaria de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Parágrafo. En caso de compartir espacios con otra institución cultural como institución educativa, Casa de la Cultura, centro de convivencia u otros, se deberá garantizar que las actividades propias de dicha institución no interfieran con el funcionamiento normal de la biblioteca pública.

Artículo 19. Mobiliario y apertura de las colecciones. Los materiales de las bibliotecas públicas deberán ser organizados y expuestos en estanterías abiertas y al alcance de los usuarios.

Las obras recibidas por depósito legal y aquellas obras o colecciones que sean declaradas Bienes de Interés Cultural, serán objeto de un tratamiento especial que garantice su conservación y difusión.

Artículo 20. Servicios básicos y servicios complementarios. Los servicios bibliotecarios de las bibliotecas públicas tendrán el siguiente carácter:

1. Servicios básicos: Son los servicios bibliotecarios de consulta, préstamo externo, referencia, formación de usuarios, servicio de información local, programación cultural propia de la biblioteca, servicios de extensión a la comunidad, acceso a Internet, promoción de lectura y alfabetización digital, así como los demás que reglamente el Ministerio de Cultura.

2. Servicios complementarios: Son entre otros los de reprografía, con sujeción a la ley de derechos de autor, cafeterías, librerías y en general los que no estén clasificados como servicios básicos.

Artículo 21. Gratuidad y calidad. Los servicios bibliotecarios básicos, son gratuitos al público. Ninguna autoridad nacional o territorial, ni biblioteca pública podrá establecer prácticas tendientes al cobro de estos servicios de manera directa o indirecta.

El Ministerio de Cultura reglamentará con la asesoría del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas, tarifas especiales y flexibles para los servicios complementarios, incluidos los eventos y espectáculos de carácter cultural que requieran ser remunerados.

Todas las bibliotecas que sean parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas deben cooperar para darles a los ciudadanos acceso gratuito a los materiales documentales y a los servicios bibliotecarios.

Artículo 22. Catalogación. Las bibliotecas públicas deberán tener un catálogo a disposición del público, conforme a los lineamientos que establecerá el Ministerio de Cultura en coordinación con la Biblioteca Nacional. La Red Nacional de Biblio-

otecas Públicas coordinará las estrategias para que los catálogos de todas las bibliotecas sean consultables a través de la red de información pública.

Artículo 23. Mejora y manejo de acervos y dotaciones. Las bibliotecas públicas velarán por el desarrollo permanente de sus colecciones, acervos y dotaciones atendiendo a los criterios y políticas que establezca el Ministerio de Cultura con la asesoría del Comité Técnico de Bibliotecas Públicas y a los estudios que la misma biblioteca lleve a cabo, con el fin de satisfacer las necesidades e intereses de su comunidad.

Artículo 24. Visión territorial. Las bibliotecas públicas velarán por el desarrollo de una colección y dotación de información local que contenga de manera especial las obras publicadas por los autores de su respectiva jurisdicción territorial.

Artículo 25. Inventarios. Las bibliotecas públicas velarán por la organización y mantenimiento preventivo de sus colecciones, acervos y dotaciones y mantendrán un inventario y sistema de catalogación actualizado, para consulta del público en lo pertinente.

Artículo 26. Conservación. Las bibliotecas públicas deberán conservar sus colecciones y tener una política para prevenir su pérdida o deterioro, según lineamientos que establezca el Ministerio de Cultura a través de la Biblioteca Nacional.

TÍTULO III

DEL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO

Artículo 27. Patrimonio Bibliográfico y Documental de la Nación. El Patrimonio Bibliográfico y Documental de la Nación es toda obra o conjunto de obras o documentos, en cualquier soporte, que incluye las colecciones recibidas por depósito legal y toda obra que se considere herencia y memoria, o que contribuya a la construcción de la identidad de la Nación en su diversidad. Incluye libros, folletos y manuscritos, microformas, material gráfico, cartográfico, seriado, sonoro, musical, audiovisual, recursos electrónicos, entre otros.

Artículo 28. Depósito Legal. El depósito legal es un mecanismo que permite la adquisición, el registro, la preservación y la disponibilidad del patrimonio bibliográfico y documental, y que tiene como fin preservar la memoria cultural y acrecentar y asegurar el acceso al Patrimonio Cultural de la Nación. Tiene un carácter de interés público al hacer posible que cualquier persona pueda acceder a este.

Artículo 29. Competencias. La Biblioteca Nacional, y las bibliotecas públicas departamentales son las entidades responsables del depósito legal como mecanismo esencial para el cumplimiento de su misión de reunir, organizar, incrementar, preservar, proteger, registrar y difundir el patrimonio bibliográfico y documental de la Nación en el ámbito nacional y regional respectivamente.

Artículo 30. Términos y sanciones. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del depósito legal será sancionado por el Ministerio de Cultura, con un salario mínimo legal diario vigente

por cada día de retraso en el cumplimiento de tales obligaciones y hasta el momento en que se verifique su cumplimiento. El responsable del depósito legal que no haya cumplido esta obligación, no podrá participar directamente o por interpuesta persona en procesos de contratación estatal para adquisición de libros y dotaciones bibliotecarias, hasta tanto cumpla con dicha obligación y, en su caso, hubiera pagado en su totalidad las sanciones pecuniarias impuestas.

La mencionada sanción será impuesta mediante resolución motivada, la cual puede ser objeto de recursos en la vía gubernativa.

Parágrafo. Las sumas de dinero provenientes de las sanciones impuestas en consonancia con este artículo, constituirán fondos especiales que se destinarán a la inversión de la Biblioteca Nacional en su misión patrimonial.

Artículo 31. Régimen Especial de Protección. En el caso de los edificios, infraestructura, acervos, dotaciones, libros, documentos u otros bienes de las bibliotecas públicas declarados como Bienes de Interés Cultural, se aplicará adicionalmente el Régimen Especial de Protección regulado en la Ley 1185 de 2008. El Ministerio de Cultura podrá establecer reglamentaciones especiales, dentro del señalado régimen, para los acervos bibliográficos.

TÍTULO IV

COMPETENCIAS NACIONALES Y TERRITORIALES

Artículo 32. Funciones del Ministerio de Cultura. Además de cualquier otra señalada en esta ley o en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, son funciones del Ministerio de Cultura respecto de la presente ley, las siguientes:

1. Definir la política estatal referente a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, dirigirla y coordinarla.

2. Dictar normas de carácter técnico y administrativo y otros requisitos a los que debe sujetarse el funcionamiento, operación, dotación y prestación de servicios bibliotecarios, así como las condiciones mínimas de la infraestructura.

3. Promover, en coordinación con las entidades territoriales y con otras dependencias del orden nacional, la total cobertura en el país de los servicios bibliotecarios públicos.

4. Reglamentar una política de desarrollo de colecciones para las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

5. Definir el Plan Nacional de Lectura según los procedimientos y medios de consulta y participación establecidos en normas vigentes, como marco para el desarrollo de los programas y planes de lectura de las bibliotecas públicas. Las bibliotecas públicas prestarán atención particular a los niños, ofreciendo materiales que apoyen su desarrollo emocional, intelectual y cultural.

6. Participar con los medios y recursos a su alcance, en la dotación bibliográfica y dotaciones de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en forma continua.

7. Coordinar con el Ministerio de Educación Nacional, con universidades y otras instituciones de formación, una política de educación formal y de formación continuada para el personal bibliotecario que forma parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, así como de los promotores de lectura y gestores culturales y de la información.

8. Coordinar con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los mecanismos, medios e instrumentos para proveer la agenda de conectividad y tecnologías de la información y la comunicación a todas las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones propenderá para que en el término máximo de cinco (5) años todas las bibliotecas públicas del país cuenten con dotación informática y conectividad suficiente en la prestación de sus servicios, en forma acorde con el tamaño de poblaciones usuarias. Las entidades designadas en esta ley apoyarán para el efecto en la provisión de información, sostenibilidad del servicio y demás aspectos dentro de la órbita de sus competencias.

Parágrafo. Para el desarrollo de las competencias rectoras a su cargo, el Ministerio de Cultura contará con la asesoría de la Biblioteca Nacional de Colombia y del Comité Técnico de Bibliotecas Públicas.

9. Establecer un sistema de información para la toma de decisiones que permita orientar las políticas, la planeación, el seguimiento y la evaluación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de los planes nacionales y locales de lectura y escritura.

10. Promover modelos de cooperación entre las distintas redes y sistemas bibliotecarios del país.

Artículo 33. Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas. Créase el Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas como organismo asesor del Ministerio de Cultura, para la coordinación e impulso del desarrollo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 34. Conformación. El Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas estará conformado por:

1. El Director de la Biblioteca Nacional de Colombia.

2. Un representante del Ministerio de Educación Nacional.

3. Un representante del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

4. Un representante del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación.

5. Un representante de la Red de Bibliotecas del Banco de la República.

6. Un representante de la Red de Bibliotecas de las Cajas de Compensación Familiar.

7. Un representante de otras redes de bibliotecas públicas, privadas, comunitarias o mixtas que quieran participar en él. En caso de que haya más de tres, estas redes escogerán 3 representantes al Comité.

8. Un representante de la Asociación Colombiana de Bibliotecólogos –Ascolbi–.

9. Un representante de las Facultades de Bibliotecología y Ciencias de la Información del país.

10. Un representante de cada Comité Regional de Bibliotecas Públicas.

11. Un representante de las bibliotecas departamentales o con funciones de conservación del patrimonio documental de la Nación.

Parágrafo 1º. El Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas podrá invitar a las instituciones o personas cuya participación considere importante para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Cultura reglamentará el funcionamiento, elección de representantes, quórum y demás aspectos pertinentes y proveerá lo necesario para el desarrollo de sus actividades de manera concertada.

Del mismo modo, en caso de ser necesario, el Ministerio de Cultura queda facultado para ampliar la participación de otros miembros en el Comité. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo de la Biblioteca Nacional de Colombia.

Artículo 35. Funciones. Son funciones del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas las siguientes:

1. Actuar como instancia de articulación y concertación con el Ministerio de Cultura y las instituciones del sector público, privado o personas naturales que puedan contribuir al desarrollo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

2. Diseñar mecanismos de cooperación entre la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y otras redes bibliotecarias públicas, mixtas, privadas y comunitarias.

3. Asesorar al Ministerio de Cultura, a la Biblioteca Nacional y a otras entidades públicas, en la definición de lineamientos, criterios y normas relativas a las bibliotecas públicas y el fomento a la lectura, así como a los demás asuntos relacionados con los temas de que trata esta ley.

4. Proponer investigaciones sobre lectura, escritura, uso de las bibliotecas, desarrollos tecnológicos, relaciones de las bibliotecas con sus comunidades y otros temas afines.

Artículo 36. Entidades territoriales. En cumplimiento del objeto de esta ley son deberes de las entidades territoriales, además de los que les señala la Constitución Política, las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, así como cualquier otra disposición legal o reglamentaria:

1. Impulsar en el ámbito de su jurisdicción la ejecución de las políticas sobre bibliotecas públicas y las directrices y recomendaciones formuladas por el Ministerio de Cultura.

2. Coordinar en el ámbito de su jurisdicción el funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

3. Promover la participación del sector privado en el mantenimiento y mejoramiento de los servi-

cios bibliotecarios a su cargo, de conformidad con la presente ley y con las demás vigentes que incorporen incentivos para el efecto.

4. Promover el desarrollo de servicios bibliotecarios para las comunidades rurales.

5. Promover el desarrollo de colecciones que respondan a la composición étnica y cultural en cada jurisdicción.

6. En general, cumplir en el ámbito de su jurisdicción similares competencias a las atribuidas al Ministerio de Cultura, salvo aquellas de carácter reglamentario general.

Parágrafo. Los Ministerios de Cultura y de Comunicaciones apoyarán en lo de sus competencias y según recursos apropiados, la operación de las bibliotecas públicas de las entidades territoriales. Cualquier otra instancia nacional podrá participar en este fin, según sus competencias y recursos apropiados.

Artículo 37. Competencias específicas de los departamentos. Además de lo señalado en los artículos anteriores, corresponde a los departamentos:

1. Administrar el Depósito Legal por intermedio de la Biblioteca Pública Departamental o de aquella que sea delegada para asumir sus funciones. Actuará de manera coordinada con la Biblioteca Nacional en el seguimiento y recepción de dicho depósito.

2. Organizar, en el ámbito de su jurisdicción, la Red Departamental de Bibliotecas Públicas con la respectiva coordinación, la cual será asumida por la biblioteca departamental, si existe, o por una biblioteca de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

En cada departamento la coordinación de la red de bibliotecas será ejercida por un profesional, técnico con conocimiento sobre el tema, con dedicación exclusiva al desarrollo de la red, el cual deberá contar con condiciones óptimas para el buen desarrollo de sus funciones.

3. Establecer la biblioteca pública departamental o definir mediante convenio, otra biblioteca de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas que ejercerá la función de recoger, preservar y difundir el patrimonio bibliográfico del departamento, en un lapso no mayor de tres (3) años.

Artículo 38. Comités Departamentales de Bibliotecas Públicas. Podrán crearse Comités Departamentales de Bibliotecas Públicas como órganos coordinadores y asesores en la orientación de planes y políticas de desarrollo bibliotecario a nivel departamental y de promover la articulación entre las diferentes redes de bibliotecas existentes en el departamento. La creación de este tipo de Comités no suspenderá ni afectará el cumplimiento de las obligaciones y funciones a cargo de las entidades territoriales.

Artículo 39. Competencias específicas de los municipios y distritos. Además de lo señalado en los artículos anteriores, corresponde a los municipios y distritos:

Contar como mínimo con una biblioteca pública municipal, acorde con las reglamentaciones de ser-

vicios, infraestructura y dotaciones del Ministerio de Cultura. Los que a la fecha de promulgación de la ley estén desprovistos de ella, la crearán en un lapso no mayor de dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley.

En caso de que en la cabecera municipal existan servicios adecuados de bibliotecas prestados por otras entidades, se preferirá que el municipio cumpla esta obligación estableciendo bibliotecas en sus corregimientos o en barrios alejados del centro de la población.

Es recomendable que los municipios de categoría especial 1, 2, 3 y 4 tengan más de una biblioteca de acuerdo con las necesidades de la población, para lo cual se debe considerar la existencia de otro tipo de bibliotecas públicas en el respectivo municipio, con las cuales pueden aplicarse principios de complementariedad y coordinación, para no duplicar esfuerzos y recursos. Para ello, los municipios contarán con el apoyo y coordinación del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas.

TÍTULO V

SISTEMA DE FINANCIACION COMPLEMENTARIA DE LA RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS PUBLICAS

Artículo 40. Se agrega el siguiente párrafo al artículo 125 del Estatuto Tributario.

“Párrafo. Incentivo a la donación del sector privado en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional. Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional también tendrán derecho a deducir el ciento por ciento (100%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación.

Este incentivo solo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación del Ministerio de Cultura. En el caso de las bibliotecas públicas municipales, distritales o departamentales se requerirá la previa aprobación del Ministerio de Cultura y de la autoridad territorial correspondiente.

Para los efectos anteriores, se constituirá un fondo cuenta sin personería jurídica, al que ingresarán los recursos materia de estas donaciones. Dicho fondo será administrado por el Ministerio de Cultura mediante un encargo fiduciario, y no requerirá situación de fondos en materia presupuestal.

El Ministerio de Cultura definirá metodologías para destinar tales recursos a proyectos bibliotecarios prioritariamente en municipios de categorías 4, 5 y 6, y para su canalización bajo parámetros de equidad hacia los municipios en forma acorde con el Plan Nacional de Bibliotecas.

En caso de que el donante defina la destinación de la donación, si se acepta por el Ministerio de Cultura de conformidad con las políticas y reglamentaciones establecidas en materia de bibliotecas públicas, tal destinación será inmodificable.

Estas donaciones darán derecho a un Certificado de Donación Bibliotecaria que será un título valor a la orden transferible por el donante y el cual se emitirá por el Ministerio de Cultura sobre el año en que efectivamente se haga la donación. El monto del incentivo podrá amortizarse en un término de cinco (5) años desde la fecha de la donación.

Igual beneficio tendrán los donantes de acervos bibliotecarios, recursos informáticos y en general recursos bibliotecarios, previo avalúo de los respectivos bienes, según reglamentación del Ministerio de Cultura.

Para los efectos previstos en este párrafo podrán acordarse con el respectivo donante, modalidades de divulgación pública de su participación”.

Artículo 41. Fuentes de financiación. En desarrollo de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 397 de 1997, no menos del 10% del total del incremento de IVA a que se refiere el artículo 470 del Estatuto Tributario, adicionado por la ley 1111 de 2006, se destinarán a los efectos previstos en dicho artículo.

Igual proporción se aplicará, en donde exista, respecto de la estampilla Procultura. En todo caso, en los distritos en los que existan fuentes de recursos diferentes a la estampilla Procultura, no inferiores al mínimo establecido en este inciso, estos podrán destinarse sin que sea necesario aplicar el porcentaje ya señalado de dicha estampilla.

En ningún caso los recursos a que se refiere este párrafo podrán financiar la nómina ni el presupuesto de funcionamiento de la respectiva biblioteca”.

Artículo 42. Comercialización de bienes y servicios. Sin perjuicio de la gratuidad en los servicios bibliotecarios básicos en la forma establecida en esta ley, las bibliotecas públicas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas podrán comercializar bienes y servicios que se constituirán en fuentes autónomas de recursos para financiar proyectos de inversión.

Artículo 43. Apoyo técnico a bibliotecas de carácter privado. Las bibliotecas privadas que presten servicios al público según reglamentación del Gobierno Nacional, podrán tener acceso a los apoyos que el Estado otorgue para la organización, conservación o catalogación según reglamentación del Gobierno Nacional.

Las bibliotecas privadas declaradas como Bienes de Interés Cultural, tendrán acceso a los incentivos de la Ley 1185 de 2008.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44. Prorrógase la vigencia del artículo 21 de la Ley 98 de 1993 por el término de veinte (20) años, contados a partir del 31 de diciembre de 2013. A partir de la fecha antes señalada, los editores beneficiarios del incentivo allí establecido deberán cumplir con un depósito legal, según reglamentación del Gobierno Nacional sin superar un número de 10 (diez) ejemplares por título, con el fin de fortalecer las bibliotecas públicas del país y los servicios de la Biblioteca Nacional.

Parágrafo. Cuando los ejemplares recibidos de conformidad con el inciso anterior, no sean pertinentes para los fines señalados en este artículo, la Biblioteca Nacional podrá disponer libremente de ellos. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones legales.

Artículo 45. Participación ciudadana. La administración pública en todos sus niveles garantizará la participación de los ciudadanos en la formulación de políticas, programas y proyectos del sector bibliotecario.

Artículo 46. Vigilancia y control. Tanto los organismos de fiscalización y control del Estado como el Ministerio Público, los ciudadanos y sus organizaciones, el Consejo Nacional de Cultura, el

Consejo Nacional de Lectura y Bibliotecas y los Consejos Territoriales de Cultura, así como el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural, vigilarán el adecuado cumplimiento y desarrollo de esta ley.

Artículo 47. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica los artículos 24 de la Ley 397 de 1997 y 125 del Estatuto Tributario, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Alonso Acosta Osio, Representante a la Cámara;
Juan Manuel Corzo Román, Senador de la República.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIA 2 DE DICIEMBRE DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 358 DE 2009 SENADO, 267 DE 2009 CAMARA

por la cual se organiza la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto de la ley y ámbito de aplicación. Esta ley tiene por objeto definir la política de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, regular su funcionamiento y establecer los instrumentos para su desarrollo integral y sostenible.

Esta ley se aplica a las instituciones, entidades, procesos y recursos relativos a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas coordinada por el Ministerio de Cultura -Biblioteca Nacional de Colombia.

Las disposiciones de esta ley no son de aplicación a la red de bibliotecas del Banco de la República, ni de las cajas de compensación, a las bibliotecas escolares o universitarias ni, en general, a ninguna otra biblioteca ni sistema bibliotecario que no haga parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos previstos en esta ley se usan las siguientes definiciones:

1. Libro. Obra científica, artística, literaria, cultural o de cualquier otra índole que constituye una publicación unitaria en uno o varios volúmenes y que puede aparecer impresa o en cualquier soporte susceptible de lectura.

2. Biblioteca. Estructura organizativa que, mediante los procesos y servicios técnicamente apropiados, tiene como misión facilitar el acceso de una comunidad o grupo particular de usuarios a documentos publicados o difundidos en cualquier soporte.

3. Biblioteca digital. Colecciones organizadas de contenidos digitales que se ponen a disposición del público. Pueden contener materiales digitalizados, tales como ejemplares digitales de libros y otro material documental procedente de bibliotecas, archivos y museos, o basarse en información producida directamente en formato digital.

4. Acervo documental o fondo bibliográfico. Conjunto de documentos en cualquier soporte que hacen parte de una biblioteca. Término que se puede usar análogamente con el de acervo, o colección.

5. Dotación bibliotecaria. Conjunto de elementos necesarios para la prestación de los servicios bibliotecarios. Se incluyen todos los tipos de recursos: documentales, muebles y equipos, recursos financieros y cualquier otro bien necesario para la conservación, difusión, comunicación y prestación del servicio.

6. Infraestructura bibliotecaria. Espacios físicos e inmuebles diseñados, construidos o adaptados para la realización de las funciones, los procesos y los servicios bibliotecarios.

7. Patrimonio Bibliográfico y Documental de la Nación. Conjunto de obras o documentos que conforman una colección nacional, que incluye las colecciones recibidas por depósito legal y toda obra que se considere herencia y memoria, o que contribuya a la construcción de la identidad de la Nación en su diversidad. Incluye libros, folletos y manuscritos, microformas, material gráfico, cartográfico, seriado, sonoro, musical, audiovisual, recursos electrónicos, entre otros.

8. Personal bibliotecario. Personas que prestan sus servicios en una biblioteca en razón de su formación, competencias y experiencia.

9. Red de bibliotecas. Conjunto de bibliotecas que comparten intereses y recursos para obtener logros comunes.

10. Servicios bibliotecarios. Conjunto de actividades desarrolladas en una biblioteca, con el fin de facilitar y promover la disponibilidad y el acceso a la información y a la cultura con estándares de calidad, pertinencia y oportunidad.

11. Cooperación bibliotecaria. Acciones de carácter voluntario que se establecen entre bibliotecas, redes y sistemas, para compartir e intercambiar información, ideas, servicios, recursos, conocimientos especializados, documentos y medios con la finalidad de optimizar y desarrollar los servicios bibliotecarios.

12. Biblioteca pública. Es aquella que presta servicios al público en general, por lo que está a disposición de todos los miembros de la comunidad por igual, sin distinción de raza, nacionalidad, edad, sexo, religión, idioma, discapacidad, condición económica y laboral o nivel de instrucción.

13. Biblioteca pública estatal. Biblioteca pública del orden nacional, departamental, distrital o municipal, que pertenece o es organizada por el Estado en sus diversos niveles territoriales de conformidad con esta ley y con las demás disposiciones vigentes.

14. Red Nacional de Bibliotecas Públicas. Es la red que articula e integra las bibliotecas públicas estatales y sus servicios bibliotecarios en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, bajo la coordinación del Ministerio de Cultura-Biblioteca Nacional de Colombia.

15. Biblioteca pública privada o mixta. Es aquella biblioteca creada por una entidad autónoma o no gubernamental, financiada con presupuesto independiente, en la cual se incluyen las partidas necesarias para su sostenimiento. Las bibliotecas públicas privadas o mixtas, a su vez, pueden conformar sus propias redes de bibliotecas.

Artículo 3°. Utilidad pública o de interés social. Por su rol estratégico respecto de la educación, la ciencia, la tecnología, la investigación, la cultura, y el desarrollo social y económico de la Nación, la infraestructura y dotaciones, así como los servicios a cargo de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas se declaran de utilidad pública y social.

De manera consecuente, la Red Nacional de Bibliotecas Públicas será materia de especial promoción, protección e intervención del Estado mediante los instrumentos determinados en esta ley y mediante aquellos que la Constitución Política faculta para las actividades o situaciones de utilidad pública o interés social.

Los recursos destinados a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas se consideran, para todos los efectos legales, inversión social.

Son un servicio público, los servicios a cargo de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 4°. Integración a los planes de desarrollo. La política cultural, y como parte de esta las políticas de lectura y de fomento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, deben integrarse a los planes de desarrollo económico y social del Estado en todos los niveles territoriales.

Artículo 5°. Fines estratégicos. Además de los trazados en la Constitución Política y en la Ley Ge-

neral de Cultura, esta ley constituye un instrumento de apoyo para alcanzar los siguientes fines:

1. Garantizar a las personas los derechos de expresión y acceso a la información, el conocimiento, la educación, la ciencia, la tecnología, la diversidad y al diálogo intercultural nacional y universal, en garantía de sus derechos humanos, fundamentales, colectivos y sociales.

2. Promover el desarrollo de una sociedad lectora, que utiliza para su bienestar y crecimiento la información y el conocimiento.

3. Promover la circulación del libro y de las diversas formas de acceso a la información y el conocimiento.

4. Promover la valoración y desarrollo de la cultura local, así como el acceso a la cultura universal.

5. Promover la reunión, conservación, organización y acceso al patrimonio bibliográfico y documental de la Nación.

6. Crear una infraestructura bibliotecaria y unos servicios que respondan a las necesidades educativas, científicas, sociales, políticas y recreativas de la población.

7. Impulsar una política nacional integral, constante y sostenible de promoción de la lectura y de las bibliotecas públicas que conforman la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Parágrafo. Las bibliotecas integrantes de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas harán suyos y darán aplicación incondicional a los fines esenciales del Estado y a los descritos en esta ley.

Artículo 6°. Principios fundamentales. Son principios fundamentales de las bibliotecas que regula esta ley y a los cuales se someterán el Gobierno Nacional y los entes territoriales:

1. Todas las comunidades del territorio nacional tienen derecho a los servicios bibliotecarios y, con ellos, a la lectura, la información y el conocimiento.

2. Todas las personas tienen derecho de acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación de ningún tipo, a los materiales, servicios e instalaciones de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

3. Todo usuario tiene derecho a que se le respete la privacidad, la protección de sus datos personales y la confidencialidad de la información que busca o recibe, así como de los recursos que consulta, toma en préstamo, adquiere o transmite.

4. Las bibliotecas son espacios idóneos para la promoción de la lectura, la formación continua a lo largo de la vida y el desarrollo de una cultura de la información que fomente el conocimiento y manejo de las nuevas tecnologías.

5. Las colecciones de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas se actualizarán en forma permanente, y ofrecerán a sus usuarios materiales que den acceso a los documentos centrales de la cultura universal, nacional y local. Procurarán, así mismo, desarrollar colecciones de autores locales, y de los grupos culturales y étnicos que hagan parte de la comunidad a la que pertenecen.

6. En razón de su carácter educativo las bibliotecas no estarán obligadas a solicitar la autorización de los titulares de los libros y otros materiales documentales para prestarlos y ponerlos al servicio de los usuarios, en aquellos casos contemplados de manera expresa por las normas que regulen las limitaciones y excepciones al derecho de autor y derechos conexos.

TÍTULO II

REGULACION DE LA RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

Red Nacional de Bibliotecas Públicas

Artículo 7°. Red Nacional de Bibliotecas Públicas. La Red Nacional de Bibliotecas Públicas articula e integra las bibliotecas públicas estatales y sus servicios bibliotecarios en el orden nacional, departamental, distrital y municipal.

Artículo 8°. Nodos territoriales y cooperación bibliotecaria. La Red Nacional de Bibliotecas Públicas incrementará la oferta y mejorará la calidad de los servicios bibliotecarios a partir de una estructura de nodos regionales, departamentales, municipales y distritales, que velen por el desarrollo bibliotecario de cada ente territorial, de modo que se garantice la sostenibilidad técnica, financiera y social de sus bibliotecas públicas.

Asimismo, impulsará su articulación con otras redes bibliotecarias del país de carácter mixto o privado, mediante el establecimiento de relaciones voluntarias de cooperación y complementariedad, sin perjuicio de la aplicación de su respectiva normativa.

Artículo 9°. Coordinación y desarrollo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. La coordinación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas está a cargo del Ministerio de Cultura por intermedio de la Biblioteca Nacional de Colombia.

Artículo 10. Lineamientos de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. Se establecen los siguientes lineamientos para la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, y en ese sentido constituyen deberes en el desarrollo de su operación:

1. Promover la acción coordinada del Estado, el sector privado y las organizaciones sociales y comunitarias para la sostenibilidad y fortalecimiento de las bibliotecas públicas que forman parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

2. Promover la conformación de nodos regionales que integren la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y velen por el desarrollo bibliotecario de cada ente territorial, con sus respectivas coordinaciones.

3. Impulsar el desarrollo de servicios bibliotecarios en comunidades no atendidas.

4. Atender y promover las políticas, normas, lineamientos y estándares para el desarrollo bibliotecario público del país.

5. Impulsar la aplicación de planes regionales y locales de lectura acordes con los lineamientos y políticas nacionales.

6. Impulsar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y promover su conocimiento y manejo por parte del personal bibliotecario y las comunidades.

7. Impulsar la estabilidad laboral y la formación permanente de los bibliotecarios públicos tanto en la educación formal como en la educación para el trabajo y para el desarrollo humano.

8. Promover la recolección, organización, conservación y acceso al patrimonio documental y bibliográfico de la Nación.

9. Impulsar el establecimiento de sistemas de información y evaluación de los servicios, planes y programas de las bibliotecas públicas que forman parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas con el fin de orientar sus acciones.

10. Promover la cooperación con otras redes de bibliotecas públicas, privadas, mixtas, de organizaciones sociales o comunitarias, y del nivel internacional.

11. Participar de manera activa en los espacios de planeación nacional así como de los órganos consultivos y asesores del Gobierno Nacional en materia de bibliotecas y lectura.

CAPÍTULO II

Disposiciones aplicables al funcionamiento de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas

Artículo 11. Horario. La jornada mínima de prestación de los servicios de consulta a cargo de las bibliotecas públicas de la Red Nacional de Bibliotecas no podrá ser inferior a las 40 horas semanales, y debe incluir los sábados y, en lo posible, los días domingos y festivos.

En la fijación de los horarios, se promoverá la coincidencia con los horarios en los que la comunidad y los grupos escolares tienen tiempo para su consulta.

Artículo 12. Características de los servicios bibliotecarios. Los servicios de las bibliotecas públicas se basarán en criterios de calidad, pertinencia, pluralidad, diversidad cultural y lingüística y cobertura, y su personal ejercerá funciones bajo los principios del artículo 209 de la Constitución Política.

Artículo 13. Planeación. Para la gestión y administración de las bibliotecas públicas se formularán estrategias que respondan a los planes de desarrollo nacional, regionales y municipales, así como a lo contemplado en esta ley. Por su parte, las autoridades nacionales y territoriales de planeación incluirán en los planes de desarrollo el componente específico del sector bibliotecas públicas para lo cual contarán con la asesoría del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 14. Evaluación. El Ministerio de Cultura, con la asesoría del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas definirá los métodos de evaluación de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

El Departamento Nacional de Planeación establecerá la metodología con la cual esta evaluación hará parte de los indicadores de gestión de las entidades territoriales.

Artículo 15. Creación de las Bibliotecas. Las entidades territoriales crearán la Biblioteca Pública, bien sea como una dependencia de su organización, o asignándole las funciones relativas a la biblioteca, a una dependencia ya existente, mediante ordenanza de la asamblea departamental o acuerdo del concejo municipal, según corresponda.

Artículo 16. Quienes sean empleados públicos al servicio de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas deberán cumplir con las competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos, de acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios, de conformidad con la legislación vigente.

Dependiendo de la categorización territorial, quien dirija y administre la biblioteca pública deberá acreditar el título profesional, técnico o tecnológico, de formación en bibliotecología o acreditar experiencia o capacitación en el área, que permitan el desempeño de las funciones relativas a la biblioteca.

Artículo 17. Inventarios y servicios. Para todos los efectos contables, presupuestales y financieros, los fondos documentales y bibliográficos tienen la calidad de bienes de consumo o fungibles y como tal serán clasificados en los inventarios y contabilidad del Estado.

Parágrafo 1º. Se exceptúan las obras recibidas por depósito legal y aquellas obras o colecciones que sean declaradas Bienes de Interés Cultural.

Parágrafo 2º. El personal bibliotecario de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, no responderán penal, disciplinaria, ni pecuniariamente por pérdida o deterioro de los materiales bibliográficos como consecuencia de la consulta y el préstamo, cuando su origen sea el caso fortuito o la fuerza mayor, o el deterioro por el uso.

Artículo 18. Ubicación y espacios. El Ministerio de Cultura en coordinación con la Biblioteca Nacional, definirá lineamientos técnicos de la infraestructura bibliotecaria de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Parágrafo. En caso de compartir espacios con otra institución cultural como institución educativa, Casa de la Cultura, centro de convivencia u otros, se deberá garantizar que las actividades propias de dicha institución no interfieran con el funcionamiento normal de la biblioteca pública.

Artículo 19. Mobiliario y apertura de las colecciones. Los materiales de las bibliotecas públicas deberán ser organizados y expuestos en estanterías abiertas y al alcance de los usuarios.

Las obras recibidas por depósito legal y aquellas obras o colecciones que sean declaradas Bienes de Interés Cultural, serán objeto de un tratamiento especial que garantice su conservación y difusión.

Artículo 20. Servicios básicos y servicios complementarios. Los servicios bibliotecarios de las bibliotecas públicas tendrán el siguiente carácter:

1. Servicios básicos. Son los servicios bibliotecarios de consulta, préstamo externo, referencia, formación de usuarios, servicio de información local, programación cultural propia de la biblioteca, servicios de extensión a la comunidad, acceso a Internet, promoción de lectura y alfabetización digital, así como los demás que reglamente el Ministerio de Cultura.

2. Servicios complementarios. Son entre otros los de reprografía, con sujeción a la ley de derechos de autor, casilleros, cafeterías, librerías y en general los que no estén clasificados como servicios básicos.

Artículo 21. Gratuidad y calidad. Los servicios bibliotecarios básicos, son gratuitos al público. Ninguna autoridad nacional o territorial, ni biblioteca pública podrá establecer prácticas tendientes al cobro de estos servicios de manera directa o indirecta.

El Ministerio de Cultura reglamentará con la asesoría del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas, tarifas especiales y flexibles para los servicios complementarios, incluidos los eventos y espectáculos de carácter cultural que requieran ser remunerados.

Todas las bibliotecas que sean parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas deben cooperar para darles a los ciudadanos acceso gratuito a los materiales documentales y a los servicios bibliotecarios.

Artículo 22. Catalogación. Las bibliotecas públicas deberán tener un catálogo a disposición del público, conforme a los lineamientos que establecerá el Ministerio de Cultura en coordinación con la Biblioteca Nacional. La Red Nacional de Bibliotecas Públicas coordinará las estrategias para que los catálogos de todas las bibliotecas sean consultables a través de la red de información pública.

Artículo 23. Mejora y manejo de acervos y dotaciones. Las bibliotecas públicas velarán por el desarrollo permanente de sus colecciones, acervos y dotaciones atendiendo a los criterios y políticas que establezca el Ministerio de Cultura con la asesoría del Comité Técnico de Bibliotecas Públicas y a los estudios que la misma biblioteca lleve a cabo, con el fin de satisfacer las necesidades e intereses de su comunidad.

Artículo 24. Visión territorial. Las bibliotecas públicas velarán por el desarrollo de una colección y dotación de información local que contenga de manera especial las obras publicadas por los autores de su respectiva jurisdicción territorial.

Artículo 25. Inventarios. Las bibliotecas públicas velarán por la organización y mantenimiento preventivo de sus colecciones, acervos y dotaciones y mantendrán un inventario y sistema de catalogación actualizado, para consulta del público en lo pertinente.

Artículo 26. Conservación. Las bibliotecas públicas deberán conservar sus colecciones y tener una política para prevenir su pérdida o deterioro, según lineamientos que establezca el Ministerio de Cultura a través de la Biblioteca Nacional.

TÍTULO III

DEL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO

Artículo 27. Patrimonio Bibliográfico y Documental de la Nación. El Patrimonio Bibliográfico y Documental de la Nación es toda obra o conjunto de obras o documentos, en cualquier soporte, que incluye las colecciones recibidas por depósito legal y toda obra que se considere herencia y memoria, o que contribuya a la construcción de la identidad de la Nación en su diversidad. Incluye libros, folletos y manuscritos, microformas, material gráfico, cartográfico, seriado, sonoro, musical, audiovisual, recursos electrónicos, entre otros.

Artículo 28. Depósito Legal. El depósito legal es un mecanismo que permite la adquisición, el registro, la preservación y la disponibilidad del patrimonio bibliográfico y documental, y que tiene como fin preservar la memoria cultural y acrecentar y asegurar el acceso al Patrimonio Cultural de la Nación. Tiene un carácter de interés público al hacer posible que cualquier persona pueda acceder a este.

Artículo 29. Competencias. La Biblioteca Nacional, y las bibliotecas públicas departamentales son las entidades responsables del depósito legal como mecanismo esencial para el cumplimiento de su misión de reunir, organizar, incrementar, preservar, proteger, registrar y difundir el patrimonio bibliográfico y documental de la Nación en el ámbito nacional y regional respectivamente.

Artículo 30. Términos y sanciones. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del depósito legal será sancionado por el Ministerio de Cultura, con un salario mínimo legal diario vigente por cada día de retraso en el cumplimiento de tales obligaciones y hasta el momento en que se verifique su cumplimiento. El responsable del depósito legal que no haya cumplido esta obligación, no podrá participar directamente o por interpuesta persona en procesos de contratación estatal para adquisición de libros y dotaciones bibliotecarias, hasta tanto cumpla con dicha obligación y, en su caso, hubiera pagado en su totalidad las sanciones pecuniarias impuestas.

La mencionada sanción será impuesta mediante resolución motivada, la cual puede ser objeto de recursos en la vía gubernativa.

Parágrafo. Las sumas de dinero provenientes de las sanciones impuestas en consonancia con este artículo, constituirán fondos especiales que se destinarán a la inversión de la Biblioteca Nacional en su misión patrimonial.

Artículo 31. Régimen Especial de Protección. En el caso de los edificios, infraestructura, acervos, dotaciones, libros, documentos u otros bienes de las bibliotecas públicas declarados como Bienes de Interés Cultural, se aplicará adicionalmente el Ré-

gimen Especial de Protección regulado en la Ley 1185 de 2008. El Ministerio de Cultura podrá establecer reglamentaciones especiales, dentro del señalado régimen, para los acervos bibliográficos.

TÍTULO IV

COMPETENCIAS NACIONALES Y TERRITORIALES

Artículo 32. Funciones del Ministerio de Cultura. Además de cualquier otra señalada en esta ley o en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, son funciones del Ministerio de Cultura respecto de la presente ley, las siguientes:

1. Definir la política estatal referente a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, dirigirla y coordinarla.

2. Dictar normas de carácter técnico y administrativo y otros requisitos a los que debe sujetarse el funcionamiento, operación, dotación y prestación de servicios bibliotecarios, así como las condiciones mínimas de la infraestructura.

3. Promover, en coordinación con las entidades territoriales y con otras dependencias del orden nacional, la total cobertura en el país de los servicios bibliotecarios públicos.

4. Reglamentar una política de desarrollo de colecciones para las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

5. Definir el Plan Nacional de Lectura según los procedimientos y medios de consulta y participación establecidos en normas vigentes, como marco para el desarrollo de los programas y planes de lectura de las bibliotecas públicas. Las bibliotecas públicas prestarán atención particular a los niños, ofreciendo materiales que apoyen su desarrollo emocional, intelectual y cultural.

6. Participar con los medios y recursos a su alcance, en la dotación bibliográfica y dotaciones de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en forma continua.

7. Coordinar con el Ministerio de Educación Nacional, con universidades y otras instituciones de formación, una política de educación formal y de formación continuada para el personal bibliotecario que forma parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, así como de los promotores de lectura y gestores culturales y de la información.

8. Coordinar con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los mecanismos, medios e instrumentos para proveer la agenda de conectividad y tecnologías de la información y la comunicación a todas las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones propenderá para que en el término máximo de cinco (5) años todas las bibliotecas públicas del país cuenten con dotación informática y conectividad suficiente en la prestación de sus servicios, en forma acorde con el tamaño de poblaciones usuarias. Las entidades designadas en esta ley apoyarán para el efecto en la provisión de

información, sostenibilidad del servicio y demás aspectos dentro de la órbita de sus competencias.

Parágrafo. Para el desarrollo de las competencias rectoras a su cargo, el Ministerio de Cultura contará con la asesoría de la Biblioteca Nacional de Colombia y del Comité Técnico de Bibliotecas Públicas.

9. Establecer un sistema de información para la toma de decisiones que permita orientar las políticas, la planeación, el seguimiento y la evaluación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de los planes nacionales y locales de lectura y escritura.

10. Promover modelos de cooperación entre las distintas redes y sistemas bibliotecarios del país.

Artículo 33. *Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas.* Créase el Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas como organismo asesor del Ministerio de Cultura, para la coordinación e impulso del desarrollo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 34. *Conformación.* El Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas estará conformado por:

1. El Director de la Biblioteca Nacional de Colombia.
2. Un representante del Ministerio de Educación Nacional.
3. Un representante del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
4. Un representante del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación.
5. Un representante de la Red de Bibliotecas del Banco de la República.
6. Un representante de la Red de Bibliotecas de las Cajas de Compensación Familiar.
7. Un representante de otras redes de bibliotecas públicas, privadas, comunitarias o mixtas que quieran participar en él. En caso de que haya más de tres, estas redes escogerán 3 representantes al Comité.
8. Un representante de la Asociación Colombiana de Bibliotecólogos - Ascolbi.
9. Un representante de las Facultades de Bibliotecología y Ciencias de la Información del país.
10. Un representante de cada Comité Regional de Bibliotecas Públicas.
11. Un representante de las bibliotecas departamentales o con funciones de conservación del patrimonio documental de la Nación.

Parágrafo 1º. El Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas podrá invitar a las instituciones o personas cuya participación considere importante para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Cultura reglamentará el funcionamiento, elección de representantes, quórum y demás aspectos pertinentes y proveerá lo necesario para el desarrollo de sus actividades de manera concertada.

Del mismo modo, en caso de ser necesario, el Ministerio de Cultura queda facultado para ampliar

la participación de otros miembros en el Comité. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo de la Biblioteca Nacional de Colombia.

Artículo 35. *Funciones.* Son funciones del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas las siguientes:

1. Actuar como instancia de articulación y concertación con el Ministerio de Cultura y las instituciones del sector público, privado o personas naturales que puedan contribuir al desarrollo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
2. Diseñar mecanismos de cooperación entre la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y otras redes bibliotecarias públicas, mixtas, privadas y comunitarias.
3. Asesorar al Ministerio de Cultura, a la Biblioteca Nacional y a otras entidades públicas, en la definición de lineamientos, criterios y normas relativas a las bibliotecas públicas y el fomento a la lectura, así como a los demás asuntos relacionados con los temas de que trata esta ley.
4. Proponer investigaciones sobre lectura, escritura, uso de las bibliotecas, desarrollos tecnológicos, relaciones de las bibliotecas con sus comunidades y otros temas afines.

Artículo 36. *Entidades territoriales.* En cumplimiento del objeto de esta ley son deberes de las entidades territoriales, además de los que les señala la Constitución Política, las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, así como cualquier otra disposición legal o reglamentaria:

1. Impulsar en el ámbito de su jurisdicción la ejecución de las políticas sobre bibliotecas públicas y las directrices y recomendaciones formuladas por el Ministerio de Cultura.
2. Coordinar en el ámbito de su jurisdicción el funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
3. Promover la participación del sector privado en el mantenimiento y mejoramiento de los servicios bibliotecarios a su cargo, de conformidad con la presente ley y con las demás vigentes que incorporen incentivos para el efecto.
4. Promover el desarrollo de servicios bibliotecarios para las comunidades rurales.
5. Promover el desarrollo de colecciones que respondan a la composición étnica y cultural en cada jurisdicción.
6. En general, cumplir en el ámbito de su jurisdicción similares competencias a las atribuidas al Ministerio de Cultura, salvo aquellas de carácter reglamentario general.

Parágrafo. Los ministerios de Cultura y de Comunicaciones apoyarán en lo de sus competencias y según recursos apropiados, la operación de las bibliotecas públicas de las entidades territoriales. Cualquier otra instancia nacional podrá participar en este fin, según sus competencias y recursos apropiados.

Artículo 37. Competencias específicas de los departamentos. Además de lo señalado en los artículos anteriores, corresponde a los departamentos:

1. Administrar el Depósito Legal por intermedio de la Biblioteca Pública Departamental o de aquella que sea delegada para asumir sus funciones. Actuará de manera coordinada con la Biblioteca Nacional en el seguimiento y recepción de dicho depósito.

2. Organizar, en el ámbito de su jurisdicción, la Red Departamental de Bibliotecas Públicas con la respectiva coordinación, la cual será asumida por la biblioteca departamental, si existe, o por una biblioteca de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

En cada departamento la coordinación de la red de bibliotecas será ejercida por un profesional, técnico con conocimiento sobre el tema, con dedicación exclusiva al desarrollo de la red, el cual deberá contar con condiciones óptimas para el buen desarrollo de sus funciones.

3. Establecer la biblioteca pública departamental o definir mediante convenio, otra biblioteca de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas que ejercerá la función de recoger, preservar y difundir el patrimonio bibliográfico del departamento, en un lapso no mayor de tres (3) años.

Artículo 38. Comités Departamentales de Bibliotecas Públicas. Podrán crearse Comités Departamentales de Bibliotecas Públicas como órganos coordinadores y asesores en la orientación de planes y políticas de desarrollo bibliotecario a nivel departamental y de promover la articulación entre las diferentes redes de bibliotecas existentes en el departamento. La creación de este tipo de Comités no suspenderá ni afectará el cumplimiento de las obligaciones y funciones a cargo de las entidades territoriales.

Artículo 39. Competencias específicas de los municipios y distritos. Además de lo señalado en los artículos anteriores, corresponde a los municipios y distritos:

Contar como mínimo con una biblioteca pública municipal, acorde con las reglamentaciones de servicios, infraestructura y dotaciones del Ministerio de Cultura. Los que a la fecha de promulgación de la ley estén desprovistos de ella, la crearán en un lapso no mayor de dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley.

En caso de que en la cabecera municipal existan servicios adecuados de bibliotecas prestados por otras entidades, se preferirá que el municipio cumpla esta obligación estableciendo bibliotecas en sus corregimientos o en barrios alejados del centro de la población.

Es recomendable que los municipios de categoría especial 1, 2, 3 y 4 tengan más de una biblioteca de acuerdo con las necesidades de la población, para lo cual se debe considerar la existencia de otro tipo de bibliotecas públicas en el respectivo municipio, con las cuales pueden aplicarse principios de complementariedad y coordinación, para no duplicar esfuerzos y recursos. Para ello, los municipios contarán con el apoyo y coordinación del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas.

TÍTULO V

SISTEMA DE FINANCIACION COMPLEMENTARIA DE LA RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS PUBLICAS

Artículo 40. Se agrega el siguiente párrafo al artículo 125 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Incentivo a la donación del sector privado en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional. Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional también tendrán derecho a deducir el ciento por ciento (100%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación.

Este incentivo solo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación del Ministerio de Cultura. En el caso de las bibliotecas públicas municipales, distritales o departamentales se requerirá la previa aprobación del Ministerio de Cultura y de la autoridad territorial correspondiente.

Para los efectos anteriores, se constituirá un fondo cuenta sin personería jurídica, al que ingresarán los recursos materia de estas donaciones. Dicho fondo será administrado por el Ministerio de Cultura mediante un encargo fiduciario, y no requerirá situación de fondos en materia presupuestal.

El Ministerio de Cultura definirá metodologías para destinar tales recursos a proyectos bibliotecarios prioritariamente en municipios de categorías 4, 5 y 6, y para su canalización bajo parámetros de equidad hacia los municipios en forma acorde con el Plan Nacional de Bibliotecas.

En caso de que el donante defina la destinación de la donación, si se acepta por el Ministerio de Cultura de conformidad con las políticas y reglamentaciones establecidas en materia de bibliotecas públicas, tal destinación será inmodificable.

Estas donaciones darán derecho a un Certificado de Donación Bibliotecaria que será un título valor a la orden transferible por el donante y el cual se emitirá por el Ministerio de Cultura sobre el año en que efectivamente se haga la donación. El monto del incentivo podrá amortizarse en un término de cinco (5) años desde la fecha de la donación.

Igual beneficio tendrán los donantes de acervos bibliotecarios, recursos informáticos y en general recursos bibliotecarios, previo avalúo de los respectivos bienes, según reglamentación del Ministerio de Cultura.

Para los efectos previstos en este párrafo podrán acordarse con el respectivo donante, modalidades de divulgación pública de su participación.

Artículo 41. Fuentes de financiación. En desarrollo de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 397 de 1997, no menos del 10% del total del incremento

de IVA a que se refiere el artículo 470 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 1111 de 2006, se destinarán a los efectos previstos en dicho artículo.

Igual proporción se aplicará, en donde exista, respecto de la estampilla Procultura. En todo caso, en los distritos en los que existan fuentes de recursos diferentes a la estampilla Procultura, no inferiores al mínimo establecido en este inciso, estos podrán destinarse sin que sea necesario aplicar el porcentaje ya señalado de dicha estampilla.

En ningún caso los recursos a que se refiere este párrafo podrán financiar la nómina ni el presupuesto de funcionamiento de la respectiva biblioteca.

Artículo 42. Comercialización de bienes y servicios. Sin perjuicio de la gratuidad en los servicios bibliotecarios básicos en la forma establecida en esta ley, las bibliotecas públicas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas podrán comercializar bienes y servicios que se constituirán en fuentes autónomas de recursos para financiar proyectos de inversión.

Artículo 43. Apoyo técnico a bibliotecas de carácter privado. Las bibliotecas privadas que presten servicios al público según reglamentación del Gobierno Nacional, podrán tener acceso a los apoyos que el Estado otorgue para la organización, conservación o catalogación según reglamentación del Gobierno Nacional.

Las bibliotecas privadas declaradas como Bienes de Interés Cultural, tendrán acceso a los incentivos de la Ley 1185 de 2008.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44. Prorrógase la vigencia del artículo 21 de la Ley 98 de 1993 por el término de veinte (20) años, contados a partir del 31 de diciembre de 2013. A partir de la fecha antes señalada, los editores beneficiarios del incentivo allí establecido deberán cumplir con un depósito legal, según reglamentación del Gobierno Nacional sin superar un número de 10 (diez) ejemplares por título, con el fin de fortalecer las bibliotecas públicas del país y los servicios de la Biblioteca Nacional.

Parágrafo. Cuando los ejemplares recibidos de conformidad con el inciso anterior, no sean pertinentes para los fines señalados en este artículo, la Biblioteca Nacional podrá disponer libremente de ellos. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones legales.

Artículo 45. Participación ciudadana. La administración pública en todos sus niveles garantizará la participación de los ciudadanos en la formulación de políticas, programas y proyectos del sector bibliotecario.

Artículo 46. Vigilancia y control. Tanto los organismos de fiscalización y control del Estado como el Ministerio Público, los ciudadanos y sus organizaciones, el Consejo Nacional de Cultura, el

Consejo Nacional de Lectura y Bibliotecas y los Consejos Territoriales de Cultura, así como el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural, vigilarán el adecuado cumplimiento y desarrollo de esta ley.

Artículo 47. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica los artículos 24 de la Ley 397 de 1997 y 125 del Estatuto Tributario, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 2 de diciembre de 2009, al Proyecto de ley número 358 de 2009 Senado, 267 de 2009 Cámara, por la cual se organiza la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Juan Manuel Corzo Román,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 2 de diciembre de 2009 sin modificaciones.

Emilio Otero Dajud,

Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 1.257 - Miércoles 9 de diciembre de 2009

SENADO DE LA REPUBLICA Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, Texto con modificaciones y Texto aprobado por la Comisión Primera del Senado al Proyecto de ley número 197 de 2008 Senado, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial. 1

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de la Comisión de Conciliación y Texto definitivo conciliado al Proyecto de ley número 358 de 2009 Senado, 267 de 2009 Cámara, por la cual se organiza la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y se dictan otras disposiciones. 37

TEXTOS APROBADOS

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 2 de diciembre de 2009 al Proyecto de ley número 358 de 2009 Senado, 267 de 2009 Cámara, por la cual se organiza la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y se dictan otras disposiciones. 45